



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL
EXPEDIENTE N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, DISTRITO
JUDICIAL DE HUAURA - HUACHO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

EDMUNDO ELVIS VARGAS ASENCIOS

ASESOR

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

HUACHO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por
haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas y ser
mi alma mater y hacerme
profesional.

Edmundo Elvis Vargas Asencios

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida, valiosas enseñanzas y valores.

A mi hija y esposa:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Edmundo Elvis Vargas Asencios

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia, en el Proceso Contenciosa Administrativa (Nulidad de Resolución Administrativa), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaídos en el Expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura - Huacho, 2018. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente selectivamente indicado mediante muestreo por beneficio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, acción administrativa contenciosa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance on Administrative contentious action freedom as regulatory parameters, doctrine and case law, in file N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, Judicial District of Huaura, Huacho. 2017. It is of type quantitative qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental design, retrospective and transverse. Data collection was performed, from a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and very high; and the sentence of second instance: low, medium and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: quality, motivation, sentence and Administrative contentious action.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS;Error! Marcador no definido.	
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales	8
2.2.1.1. El proceso	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.2. Funciones del proceso.....	8
2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	9
2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo	9
2.2.1.2.1. Concepto	9
2.2.1.2.2. La Competencia	10
2.2.1.2.2.1. Conceptos.....	10
2.2.1.2.2.2. Regulación de la competencia	10
2.2.1.2.2.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo	10
2.2.1.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	10
2.2.1.2.3. La pretensión	11
2.2.1.2.3.1. Concepto	11
2.2.1.2.3.2. Regulación	11
2.2.1.2.3.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.2.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	12
2.2.1.2.4. Principios del proceso contencioso administrativo	17
2.2.1.2.5. Principios Procesales Aplicables al proceso contencioso administrativo ...	18
2.2.1.2.5.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	18

2.2.1.2.5.2. El principio de dirección e impulso del proceso.....	18
2.2.1.2.5.3. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	18
2.2.1.2.5.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	19
2.2.1.2.5.6. El principio de socialización del proceso	19
2.2.1.2.5.7. El principio del juez y derecho	20
2.2.1.2.5.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	20
2.2.1.2.5.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	20
2.2.1.2.5.10. El principio de doble instancia.....	20
2.2.1.3.. Fines del proceso contencioso administrativo	21
2.2.1.4. El Proceso especial	21
2.2.1.4.1. Concepto	21
2.2.1.4.2.. Las audiencias en el proceso.....	21
2.2.1.4.3. La nulidad de acto administrativo en el proceso especial.....	23
2.2.1.4.4. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo	23
2.2.1.4.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	23
2.2.1.5.1. El Juez.....	23
2.2.1.5.2. La parte procesal	23
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo	24
2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda.....	24
2.2.1.6.1. La demanda.....	24
2.2.1.6.2. La contestación de la demanda	24
2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.6.4. Medidas cautelares.....	26
2.2.1.6.4.1. Definición	26
2.2.1.6.4.2 Clases de medidas cautelares.....	26
2.2.1.7 La prueba.....	26

2.2.1.7.1. Definición	26
2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar	26
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	26
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.....	27
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	27
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	27
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.....	27
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	27
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba	28
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	28
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	28
2.2.1.7.12. La valoración conjunta.....	28
2.2.1.7.13. El principio de adquisición	29
2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia	29
2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	29
2.2.1.7.15.1. Documentos	29
2.2.1.8.1. Concepto	31
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	31
2.2.1.9. La sentencia	31
2.2.1.9.1. Etimología.....	31
2.2.1.9.2. Concepto	32
2.2.1.9.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	32
2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia.....	34
2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	36
2.2.1.10. Medios impugnatorios	37
2.2.1.10.1. Concepto	37
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	37
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	37
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	37
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	40
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	40

2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho	40
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la acción contenciosa administrativa	40
2.2.2.3.1. El acto administrativo	40
2.2.2.3.1.1. Concepto	40
2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo	41
2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo	41
2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos.....	42
2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo	42
2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo	42
2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo	42
2.2.2.3.1.8. Causales de nulidad de acto administrativo	43
2.2.2.3.2. El silencio administrativo	43
2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la acción contenciosa administrativa en las sentencias en estudio	44
2.2.2.4.1. La seguridad social	44
2.2.2.4.1.1. Definición	44
2.2.2.4.1.2. Principios	44
2.2.2.4.1.3. La seguridad social en el Perú	44
2.2.2.4.1.4. El derecho a la pensión	45
2.2.2.4.1.5. La jubilación.....	47
2.2.2.4.1.5.1. La pensión de jubilación	47
2.2.2.4.1.6. Los sistemas pensionarios en el Perú.....	47
2.2.2.4.1.6.1. Sistema Nacional de Pensiones- SNP (DL N°19990).....	47
2.2.2.4.1.6.2. Sistema Privado de Pensiones- SPP- Ley No. 25897	48
2.2.2.4.1.7. La Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.)	49
2.3. Marco conceptual.....	49
III. METODOLOGÍA	54
3.1. Tipo y nivel de la investigación	54
3.1.2 Nivel de investigación	54
3.2. Diseño de la investigación	55
3.3. Unidad de análisis	56

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	56
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	57
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	58
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	59
IV. RESULTADOS.....	63
4.1. Resultados.....	63
4.2. Análisis de los resultados.....	105
V. CONCLUSIONES.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	110
ANEXOS	116
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	116
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia.....	141
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	146
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	155
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	166

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	65
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	85

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	87
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	90
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	96

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	98
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	100

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema que se da en la mayoría de los países, sobre todo por el mal accionar de los jueces, lo que involucra el tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas. En consecuencia siendo la administración de justicia un problema mundial encontramos algunos estudios realizados los cuales se detallan a continuación:

En Italia, Di Pietro (2013) sostuvo que: "El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia", donde la corrupción ha cambiado de ropajes y modalidades, pero continúa siendo un verdadero flagelo que deja consecuencias políticas, económicas y morales devastadoras en las sociedades, hunde las economías de los países y limita su desarrollo, dejando al descubierto una trama naturalizada e institucionalizada de sobornos, retornos y negocios entre la clase política italiana y el empresariado.

Así mismo, Pimentel (2013) manifestó que la administración de justicia en España, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada y que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y; demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

El sistema de justicia de los países de América fue evaluado mediante una encuesta que realiza el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) cuyos resultados fueron publicados en la última edición del Barómetro de las Américas en el que encontramos a los 10 países en los que más se confía en el sistema de justicia, ocupando el primer lugar Canadá, y le siguen Uruguay, Costa Rica, Estados Unidos,

Beli, Colombia, Guyana, El Salvador, México y Panamá. Asimismo encontramos la relación de los 10 países donde menos se confía del sistema de justicia, siendo Paraguay el país donde menos se confía en el sistema judicial, le sigue Perú, Ecuador, Haití, Bolivia, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago, Chile y Guatemala. El rasgo común de estos países donde no se confía en el sistema de justicia es la debilidad institucional. En todos primó en las últimas décadas inestabilidad política, marcada por cambios bruscos entre un gobierno y otro, por interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales.

Por otro lado, en el Art. 138 de la constitución política del Perú (1993) prescribe que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; y si el poder judicial solo es un intermediario para impartir justicia entonces, la tarea de proponer el cambio en la administración de justicia no le corresponde solamente de los jueces, fiscales o abogados sí no que también la opinión de todos los ciudadanos de un país sería relevante ya que la ley le confiere esa potestad. Precisamente por ello y debido a que actualmente existe una gran mayoría que no confían en la Justicia del Perú, aduciendo que es lenta, costosa, corrupta e impredecible; trayendo como consecuencia la inseguridad jurídica, afectando el desarrollo del país; es necesario un proceso de reforma judicial, siendo esto un reto que corresponde a las autoridades fundamentalmente a los jueces, ya que estos son el recurso humano más importante en la administración de justicia y los ciudadanos amparados en la constitución para lograr el desarrollo de la sociedad en su conjunto por medio de una gran reforma.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura, el Colegio de Abogados de Huaura, realiza cada año una actividad llamada referéndum que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta no se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y

Fiscales. En el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencias, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, perteneciente al Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, que comprende un proceso Contencioso Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia falló:

- 1) DECLARANDO INFUNDADA la observación formulada por la ONP a la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 68-77 y APRUEBA la referida liquidación en el importe de S/. 129,544.94
- 2) DESAPROBANDO la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 134-142
- 3) DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Beatriz Luzmila Ocaña Sandoval contra la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia:
 - 3.1 SE DECLARA LA NULIDAD de las Resoluciones administrativas fictas denegatorias, emitidas por la entidad demandada.
 - 3.2 SE ORDENA que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales ascendente a S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles).conforme al artículo 1246 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión) de cada mes.

Esta sentencia fue apelada por la parte demandada, lo que originó que el expediente se eleve a la Sala Civil, la misma que falló:

a) CONFIRMAR la sentencia recaída en la resolución número veintiuno, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil catorce, folios ciento sesenta y seis a ciento ochenta y tres, en los extremos que:

a.1.) Declara FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Beatriz Luzmila Ocaña Sandoval contra la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia: DECLARA LA NULIDAD de las Resoluciones administrativas fictas denegatorias, emitidas por la entidad demandada. ORDENA que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales laborales.

b) REVOCAR la mencionada sentencia, en los extremos que:

b.1. Resuelve declarar INFUNDADA la observación formulada por la ONP a la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 68-77 y APRUEBA la referida liquidación en el importe de S/. 129,544.94. DESAPROBANDO la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 134-142.

- b.2.** Ordena que, la Oficina de Normalización Previsional cumpla con pagar a favor del actor la suma a S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles), conforme al artículo 1246 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión) de cada mes.
- c) REFORMARLA** se ordena que en ejecución de sentencia se realice la liquidación de intereses, en función a los considerandos expuestos.

Interviniendo como ponente el Juez Superior señor Julio Valenzuela Barreto.

Es un proceso que tuvo una duración de dos años dos meses transcurridos desde la emisión del Auto emisor que fue el 28 de enero del 2013 hasta el 16 de abril del 2015, fecha en que se emitió la resolución de segunda instancia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque responde a una pregunta cuál es, la de conocer la calidad de las sentencias que en este caso han sido emitidas en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA del Distrito Judicial de Huaura y que permitirá evaluar cómo es la administración de justicia, que es uno de los grandes problemas no solo de nuestro país sino en todo el mundo, administración de justicia cuestionada que se plasma en las sentencias que emiten los jueces.

Asimismo, de los resultados que se obtengan y se conozcan, permitirá que los operadores de justicia interioricen el problema y sirva para sensibilizarlos en el problema, teniendo además los parámetros que se han tenido en cuenta para la evaluación de las sentencias y esto permitirá si es que lo interiorizan que estos sean tomados en cuenta en las sentencias que se emitan.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Del Real (2014) en España, investigó “La calidad de las Decisiones Judiciales” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantean la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas. El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “acuerdo a Derecho” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la

resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Concepto

Rioja (2014) define el procesos como el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí desarrollados de manera orgánica, progresiva y dialéctica, por mandato de la ley, realizado por cada uno de los sujetos procesales intervinientes, con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo

2.2.1.1.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Se dice que hay un interés individual en el proceso porque es la persona que quiere que se le ampare en su derecho la que inicia el proceso vía una demanda ante el juez, siendo este el único medio para que el estado a través del juez solucione esta incertidumbre jurídica.

Se dice que hay un interés social porque lo que se busca es establecer la paz social, que la que todos necesitamos para vivir en armonía, libre de conflictos.

2.2.1.1.2.2. Finalidad del proceso

Rioja (2014) señala que el proceso tiene una doble finalidad:

- Hacer que se cumpla con la ley
- Satisfacer los intereses legítimos de las partes

2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Estos preceptos constitucionales de tutela y garantía constitucional se encuentran normados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de acuerdo a:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

Es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del estado, planteando una pretensión que proporcione una eficaz tutela a un derecho que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.2.2. La Competencia

2.2.1.2.2.1. Conceptos

Hurtado (2014) señala que la competencia, no es sino la distribución de la jurisdicción entre los jueces, es decir la forma predeterminada por ley que tienen los jueces, de ejercer jurisdicción en determinados conflictos. El juez competente es aquel designado de forma genérica por la ley para resolver el conflicto.

2.2.1.2.2.2. Regulación de la competencia

El Código Procesal Civil peruano, a través del principio de legalidad, en su Art. 6 contempla que la competencia sólo puede ser establecida por la ley, (Cajas, 2011).

Bajo esta premisa la regulación de la competencia se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial donde determina su competencia a cada órgano jurisdiccional.

2.2.1.2.2.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

La ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso, en su capítulo III subcapítulo I, artículo 11 prescribe que son competentes para conocer este proceso, el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo en primer y segundo grado.

2.2.1.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

La ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso, en su capítulo III subcapítulo I, artículo 11 prescribe que son competentes para conocer este proceso, el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo en primer y segundo grado.

En el caso en estudio, se trata de un proceso contencioso administrativo, el demandante opto por la competencia territorial y fue tramitado por el 1 Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura del Distrito Judicial de Huaura.

De lo antes expuesto se entiende que la competencia, son facultades específicas que la Ley le da a las autoridades para ejercer atribuciones dentro de su ámbito de distribución y organización, el cual podrá encargarse de casos determinados inherentes a su competencia.

2.2.1.2.3. La pretensión

2.2.1.2.3.1. Concepto

Es un derecho que le asiste a los administrados de acudir a una entidad pública a solicitar la tutela jurisdiccional de sus derechos violentados; demostrando con documentos y pruebas fehacientes su verdadera razón.

Por su parte Salas, (2013) señala que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición.

2.2.1.2.3.2. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; señala que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley.

2.2.1.2.3.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

El art. 5 de la Ley 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo escribe que estas pretensiones pueden ser:

1. La pretensión de nulidad o ineficacia, 2. La pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho, 3. La pretensión de declaración de contraria a derecho

y cese de una actuación material, 4. La pretensión de cumplimiento, y, 5. La pretensión de indemnización.

2.2.1.2.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones del proceso judicial en estudio son:

Por el demandante,

En escrito de demanda de fecha 7 de enero de 2013: solicita que LA APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (primera Disposición Transitoria Complementaria y final Ley N° 29060) y se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (Artículo 5°, inc. 4 del D.S. N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067), Proceso Contencioso Administrativo que la dirijo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), VIA PROCESO ESPECIAL, para cuyo efecto se le deberá notificar a la demandada en su Oficina Zonal Huacho, sito en la Prolongación Ay. Grau, N° 137 de esta Ciudad de Huacho, además por violación a mi Derecho Constitucional a la seguridad social en el marco del derecho previsional (INTERESES LEGALES DE PENSIONES DEVENGADAS) que se encuentra debidamente protegido y garantizado por la Constitución y la Ley; debiendo ordenarse por sentencia para que la ONP me pague los INTERESES LEGALES de las pensiones devengadas por la suma S/. 129,837.63 nuevos soles.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

- 1.- Que, contando con legitimidad para obrar conforme lo acredito con el Acta de sucesión intestada debidamente registrada en la SUNARP del causante HIGINIO OCAÑA JANAMPA, procedo a interponer demanda de pago de intereses legales sobre las pensiones devengadas.
- 2.- Que, según Resolución N° 0000089301-2012-ONP/SPR.SCIDL 19990 de fecha 31.10.2012, se resuelve reajustar la pensión de jubilación al amparo de la Ley 23908 a favor de mi causante padre HIGINIO OCAÑA JANAMPA, a partir del 08.09.1984, y; según la Hoja de Liquidación adjunta se determina que las pensiones devengadas asciende a la de S/. 12,837.63 nuevos soles. Sin embargo,

de la referida liquidación se verifica que no se está considerando los intereses legales.

- 3.- Asimismo, según Notificación de fecha 31.10.2012, se me paga las pensiones devengadas de mi causante padre por la suma de SI. 12,837.63 nuevos soles, el mismo que se me hizo efectivo en el mes de Diciembre de 2012.
- 4.- Con respecto al pago de intereses legales es un derecho que me corresponde de acuerdo a Ley y deberán ser calculados de acuerdo a los datos estadísticos publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y según el Art. 1246° del Código Civil, los mismos que se ejecutarán en ejecución de sentencia ..
- 5.- Que, debo manifestar que el pago de intereses legales es procedente, conforme lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional también en reiteradas jurisprudencias, resulta viable el pago de los intereses legales moratorios de conformidad con el artículo 1246° del Código Civil.

Asimismo se tiene la Casación W 1128-2005, La Libertad, fecha: Lima 06 de Septiembre del 2006, que fue expedida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que tiene carácter vinculante, el pago de intereses debe corresponder desde la fecha en que se originó el incumplimiento, esto es desde que se dejaron de pagarlos montos adeudados correspondientes.

Asimismo, en tomo a los intereses legales, debemos acotar que el Tribunal Constitucional de modo uniforme y reiterado ha sostenido que en los casos en los cuales se evidencia el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil; así lo ha señalado por mencionar algunos expedientes: N° 065-2002-AA/TC, 0477-2005-PA/TC, 1100-2005-PA/TC y 1691-2005- PA/TC.

Aún más, el abono de los intereses legales debe verificarse a efectos de resarcir la mora en el pago de las pensiones devengadas, pues de otro modo se estaría afectando al pensionista, quien tras haber tenido que litigar para reclamar el pago de sus pensiones se vería más perjudicado por el hecho de no recibir compensación alguna por la demora sufrida; por lo tanto el pago de •• intereses

responde, en esencia, a una necesidad de justicia, más allá del carácter previsional que las pensiones tengan. Además, el carácter intangible que estos tienen según la norma constitucional en nada es incompatible con el derecho a recibir intereses por el tiempo transcurrido desde que debieron haber sido pagados,

También tenemos que, en reciente sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 05430-2008-PNTC, de fecha 24 de setiembre del 2008, en el Punto 14, Regla sustancial 3, ha vuelto a resaltar la procedencia del pago de intereses legales sobre las pensiones devengadas.

6. Asimismo, es importante resaltar en la sentencia vinculante expedido por el Tribunal Constitucional recaído en: STC N° 05561-2007-tlAffC, en cuyo considerando 24 ha establecido que existe obligación "de incluir, por un elemental criterio de justicia los devengados y los intereses legales a que hubiera lugar, como consecuencia de la actitud renuente de la entidad emplazada". Con tal criterio, el Te en la mencionada STC 05561- 2007-P AfTC, ha ordenado que se den por concluidos los procesos judiciales relacionados a pago de intereses legales o devengados, y a ese fin, la ONP se allane o se desista de toda demanda CONSTITUCIONAL QUE TUVIERA EN CURSO.

La demandada ONP, en escrito de contestación de demanda de fecha 5 de febrero de 2013 contesta la demanda manifestando el ALLANAMIENTO A LA DEMANDA precisamos que la Oficina de Normalización Previsional estará emitiendo el acto administrativo correspondiente, dejando constancia que para el efecto del cálculo del pago de los intereses legales, la Administración procederá a liquidar los Intereses Legales conforme lo ordena la Ley No. 29951 LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO, por lo el despacho del juez debe tener en cuenta al momento de resolver.

Sustenta su petitorio en:

1. Es indudable que el allanamiento parcial efectuado por nuestra parte va a implicar el cálculo de intereses legales por devengados de Pensión de Jubilación a favor de la demandante, empero, esto no significa que el monto a abonar sea

por la suma de SI. 129,837.63 Nuevos Soles, tal como pretende el demandante en referencia.

2. Pues bien, el demandante para sustentar el extremo de su pretensión a fin de que se le abone la suma de SI. 129,837.63 Nuevos Soles por concepto de intereses legales de devengados de Pensión de Jubilación, se sustenta en una "Liquidación de Intereses Legales" de parte, QUE NO EXHIBE.
3. Bajo este orden de ideas, con relación a lo que solicita, si nos remitimos a cuestiones de forma, no sabemos a ciencia cierta cómo ha obtenido el monto solicitado ni mucho menos anexa una liquidación para saber si los montos expresados son realmente correctos, pues no se detalla de manera pormenorizada la modalidad de cálculo empleado para extraer una exorbitante suma de dinero. .,
4. Sobre cuestiones de fondo incurre también en serias falencias su petición toda vez que no ha precisado cuál ha sido su fuente para consignar la tasa de interés mensual y por año, y de esta manera proceder al cálculo de los • intereses y obtener una suma totalmente exagerada, falencias que son evidentes en su solicitud del monto de intereses legales, toda vez que no cumple con los requisitos formales mínimos para ser considerado como $r >$, válido y dar por cierto la suma de SI. 129,837.63 Nuevos Soles como suma .total de intereses generados a la fecha por pago insoluto de pensiones devengadas.
5. Es necesario hacer mención a razones lógicas para que vuestro Despacho evidencia lo irregular de la solicitud que peticiona la actora. En sí los devengados a liquidar por Intereses Legales es la suma de S/ 12,837.63 monto mínimo que definitivamente nunca va a resultar como deuda por interés legal las astronómica suma de S/.129,837.63 Nuevos Soles.
6. El demandante pretende cobrar un monto de Intereses Legales totalmente altos, exagerado y sin sustento factico que lo ampare, empero es indebido reclamar montos que no tienen base legal ni fórmula establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, en donde se evidencia una clara aplicación del ANATOCISMO, lo que ha hecho es capitalizar los intereses sobre interés.
7. Esteban Avelino Sánchez en ~u Libro "Manual de Cálculo de Interés" ha sostenido en casos similares que:

"En estos casos, el Colegio Profesional y la Universidad correspondientes deben aplicar lo dispuesto en sus Códigos de Ética, sin vacilación alguna, (...), porque constituye un delito contra la fe pública, desacredita la labor pericial genera confusión a magistrados y litigantes y alarga los litigios innecesariamente. [Cuarta Edición Actualizada: Agosto

Este mismo autor en el-libro citado pp - 79, ha considerado que:

"Los Informes periciales deben contribuir a solucionar problemas y no a dilatar los litigios judiciales. Sin embargo, muchas controversias se suscitan diariamente en la liquidación de intereses legales y compensatorios, debido a la interpretación extensiva del artículo 124go del Código Civil, cambios del signo monetario, hiperinflación de los años ochenta, utilización limitada del factor acumulado en la liquidación de intereses o desconocimiento del mismo, las altas tasas de interés de mercado en la década del noventa y vigencia de tres tasas de interés compensatorio, lo que es necesario para disponer las medidas apropiadas.

8. Como podrá apreciar Señor Juez, la petición de la demandante contiene adecuaciones y montos que no le corresponden y fuera de contexto, por lo que su despacho debe desacreditar desde toda perspectiva fáctica y legal las pretensiones de la demandante en cuanto solicita se pague tal cantidad sumamente exagerada, más aun que no exhibe ninguna liquidación de intereses legales en la cual fundamente su sustento y el monto que pretende cobrar, por lo que siendo ello así, deviene en IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN CUANTO AL EXTREMO MATERIA DE CONTESTACIÓN.
9. Ello nos permite para sostener que en el cálculo efectuado por el demandante no ha tenido en cuenta la prohibición que hace mención el artículo 1249° del Código Civil. Este dispositivo establece que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares. En el presente caso el demandante más que seguro, ha capitalizado los intereses y sobre estos intereses ha calculado nuevamente los intereses legales, porque habla de un cálculo de intereses, entonces es claro que ha confeccionado una liquidación que no anexa a su demanda, pues no se justifica fue el monto de S/12,837.63 Nuevos Soles haya generado un monto inflado de intereses legales,

10. Esta figura legal se le conoce como ANATOCISMO. Con este término se denomina a la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados de un préstamo, en otras palabras se refiere a lo que comunmente es conocido como capitalización de los intereses. Generalmente, cuando se efectúa un préstamo, se determina una cuota mensual a cancelar, la cual está compuesta por dos aspectos fundamentales: a) una porción de la cuota amortiza el capital prestado; y b) la otra porción de la cuota representa los intereses generados por ese período de tiempo. Basándonos en esta afirmación, el Anatocismo consiste en que a la persona que no cancele la totalidad o una parte de la cuota que le correspondía para un período determinado, el monto dejado de cancelar se le sumará al capital prestado, y por ende pasará a formar parte del monto al cual se le calcularán los nuevos intereses
11. La jurisprudencia en materia civil es abundante, en cuanto a la prohibición de capitalización de Intereses Legales, citamos algunas de ellas. El Exp. 99-52057-989, Lima, Data 30,000. G.J. Sumilla: "La capitalización de intereses implica el aumento de capital en cada periodo unitario de tiempo como consecuencia de la sumatoria de los intereses". El Código Civil en su Jurisprudencia, Primera Edición, Mayo 2007, Gaceta Jurídica. Pago437.
12. En la Ejecutoria recaída en el Caso 1126-97, La libertad, Data 30,000 G.J. Sumilla: "Conforme a la doctrina y al recto sentido de la Ley se debe entender que la capitalización de intereses está prohibida, incluso para las instituciones financieras, exceptuándose en los contratos de cuenta • corriente". El Código Civil en su Jurisprudencia, Primera Edición, Mayo 2007, Gaceta Jurídica. Pago437.

Se entiende que la pretensión es el derecho sustantivo de toda persona para reclamar ante el órgano jurisdiccional competente a través de la acción; un derecho violentado con el fin de restaurarlo a su estado anterior y obtener una decisión favorable que satisfaga sus intereses.

2.2.1.2.4. Principios del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por sus propios principios, sin perjuicio que se aplique de manera supletoria los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible (Art. 2 Ley N° 27584).

1. Principio de integración
2. Principio de igualdad procesal
3. Principio de favorecimiento del proceso
4. Principio de suplencia de oficio

2.2.1.2.5. Principios Procesales Aplicables al proceso contencioso administrativo

Entre los principios citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011) se tiene:

2.2.1.2.5.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Carrión (2000) citado por Hurtado (2014) señala que la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serla. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Es un derecho de toda persona a que se le haga justicia.

2.2.1.2.5.2. El principio de dirección e impulso del proceso

2.2.1.2.5.3. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Las partes procesales acuden a una jurisdicción para interponer una demanda de acuerdo a la pretensión que crea conveniente, donde el actor principal, o parte actora tiene que cumplir los requisitos principales para una acción como son la competencia, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda que estas son los presupuestos procesales, esta relación procesal va a dar inicio para que el funcionario judicial tenga conocimiento de lo que va a ser parte de esta relación procesal, estos requisitos antes mencionados tienen que ser debidamente cumplido para que el juez pueda actuar en el proceso. Otras de las formalidades es que las partes tienen que tener una conducta debidamente respetada hacia la ley donde no podrán excederse de una conducta anti jurídica para que se constituya válidamente una demanda formal.

Según Bautista, (2006) para que la relación procesal se llegue a constituir válidamente es necesario que la demanda este revestida de formalidades legales, que las partes tengan capacidad para actuar en juicio y que el juez tenga competencia para conocer de ella; para que la acción tenga una resolución favorable es necesario que el autor justifique su derecho, calidad e interés.

2.2.1.2.5.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Principios de vital importancia establecidos en el art. V del título preliminar del C.P. Civil donde indica que en un proceso las audiencias y las pruebas serán actuadas siempre ante un juez para que éste tenga contacto directo con las partes integrantes en el proceso pudiendo llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso; de esta manera el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios.

Este principio establece la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión, debiendo así las partes aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso.

2.2.1.2.5.6. El principio de socialización del proceso

Aquí la norma recuerda el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política), en concordancia con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que "todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley". Este principio asegura la igualdad excluyendo todo privilegios en el proceso por motivos de raza, Sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades.

2.2.1.2.5.7. El principio del juez y derecho

El juez es un profesional con conocimientos de aplicar el derecho que corresponda al proceso así no haya sido formulado por las partes; su fin esencial es restablecer el imperio del Derecho y de la Justicia por encima de que las partes sustenten, (art. VII título preliminar C.P.C).

2.2.1.2.5.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Según Bautista, (2006) la gratuidad de la administración justicia es, de carácter general no está acorde con la realidad más aún si la ley impone cumplir con algunos pagos de aranceles y otros desembolsos obligatorios-

Para asegurar el acceso y permanencia del justiciable en el proceso de manera equilibrada se ha creado la figura procesal del auxilio judicial, el cual permite la asistencia a las partes deficientes económicamente; pero a pesar de esto la realidad nos refleja el proceso sigue siendo costoso porque los mecanismos que el estado crea para tal efecto nunca son suficientes, y solamente el ciudadano tiene real acceso a la justicia, si dispone de suficientes medios económicos. Bajo esa óptica resulta declarativo la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos que regula el artículo 139 inciso 16 de la Constitución Política, es sabido que existe un acceso a la justicia igualitaria de derecho más no de hecho.

2.2.1.2.5.9. Los principios de vinculación y de formalidad

Las normas establecidas en el Código Civil son imperativas donde se debe de tener la formalidad previstas en el presente código para de esa manera poder lograr de parte del funcionario judicial los fines del proceso; en conclusión las normas del Código civil que crean una seguridad jurídica a los derechos de las partes para que estos a su vez garanticen un debido proceso. (art. IX título preliminar C.P.C).

2.2.1.2.5.10. El principio de doble instancia

Este principio es muy importante entre las partes involucradas en un proceso porque el error puede acarrear en la primera instancia y la parte agraviada tiene la

oportunidad y el derecho de que su caso sea revisado por una instancia superior, (art. x título preliminar C.P.C).

2.2.1.3.. Fines del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad Política tiene por finalidad que el estado por intermedio del Poder Judicial realice un control jurídico de lo actuado por las dependencias de la administración pública dentro del marco del derecho administrativo en salvaguarda tutelar de los intereses y derechos de los administrados.

2.2.1.4. El Proceso especial

2.2.1.4.1. Concepto

Es el proceso regulado por el artículo 28 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se tramita las pretensiones no previstas en artículo 26 de la Ley 27584.

Según Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvenición debido al carácter abreviado.

2.2.1.4.2.. Las audiencias en el proceso

2.2.1.4.2.1. Concepto

“Acto de oír a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan un derecho; es decir, es el conjunto de actos de las partes y de entes jurídicos, realizados con arreglos a finalidades preestablecidas, en la dependencia de un juzgado o tribunal” (Chanamé, 2006)

2.2.1.4.2.3. Regulación

Esta figura procesal se encuentra regulada en nuestro código procesal civil, específicamente en su artículo 468° del código procesal civil, en el cual se hace referencia a la notificación del auto de saneamiento, para pasar luego a la fijación de

los puntos controvertidos y si el juez lo encuentra pertinente realizar una audiencia de pruebas.

2.2.1.4.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

Con fecha 3 de junio del dos mil trece se realizó la audiencia única con la finalidad de sanear el proceso, fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios. Así tenemos que se resolvió:

1) DECLARAR la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende SANEADO EL PROCESO.

2) FIJAR como Puntos Controvertidos los siguientes:

2.1 Determinar la clase de intereses legales que corresponden a la demandante y la fecha desde que se devengan.

2.2 Determinar si por interés legales la demandada debe pagar a la demandante la suma de S/. 129,837.63 Nuevos Soles

3) ADMITIR como medios probatorios de la parte demandante los ofrecidos en su escrito de demanda.

4) ADMITIR como medios probatorios de la parte demandada los ofrecidos en el escrito de contestación de la demanda.

5) PRESCÍNDASE de la actuación de las copias fedateadas del expediente administrativo que ha motivado la actuación impugnada, debido a que en autos obra la hoja de liquidación efectuado por la demandada Oficina de Normalización Previsional y una liquidación de parte practicada por la parte demandante.

6) ADMITIR COMO MEDIO PROBATORIO DE OFICIO:

La liquidación de intereses legales que efectuará el Perito Judicial Contable adscrito a los juzgados civiles, donde indique en forma detallada y minuciosa el procedimiento seguido y la fórmula aplicable aprobada por el BCR para el cálculo de los intereses legales, de modo que se permita verificar si el cálculo efectuado se ajusta o no al procedimiento establecido por dicha entidad del Estado.

7) REMITIR los autos al Perito judicial Contable adscrito a los Juzgados Civiles de esta Corte Superior de Huaura, a fin de que cumpla con practicar el cálculo de los intereses legales, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede, en el plazo de diez (10) días, bajo responsabilidad.-

2.2.1.4.3. La nulidad de acto administrativo en el proceso especial

De conformidad con el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.4.4. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.4.1. Concepto

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

2.2.1.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron fijados en la Resolución No. seis de fecha trece de junio del año dos mil trece:

- 1) Determinar la clase de intereses legales que corresponden a la demandante y la fecha desde que se devengan.
- 2) Determinar si por interés legales la demandada debe pagar a la demandante la suma de S/. 129,837.63 Nuevos Soles

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El Juez

Es el profesional del derecho nombrado por el estado que se encarga de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar así como fijar los puntos controvertidos, y decidir el litigio mediante una resolución razonada.

2.2.1.5.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado,

es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

Según Bendezú (2011) en un proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.6.1. La demanda

Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) señala que la demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

2.2.1.6.2. La contestación de la demanda

Ledesma (2009) citado por Rioja (2014) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

El accionante interpone demanda contra la ONP en escrito de demanda de fecha 7 de enero de 2013: solicita que LA APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO(primera Disposición Transitoria Complementaria y final Ley N° 29060) y se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley(Artículo 5°, inc. 4 del D.S. N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067), Proceso Contencioso Administrativo que la dirijo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), VIA PROCESO ESPECIAL, para cuyo efecto se le deberá notificar a la demandada en su Oficina Zonal Huacho, sito en la Prolongación Ay. Grau, N° 137 de esta Ciudad de Huacho, además por violación a mi Derecho Constitucional a la seguridad social en el marco del derecho previsional (INTERESES LEGALES DE PENSIONES DEVENGADAS) que se encuentra debidamente protegido y garantizado por la Constitución y la Ley; debiendo ordenarse por sentencia para que la 01:\1p me pague los INTERESES LEGALES de las pensiones devengadas por la suma SI. 129,837.63 nuevos soles.

Pr su parte, con fecha 29 de abril de 2013 la demandada ONP, en escrito de contestación de demanda de fecha 5 de febrero de 2013 contesta la demanda manifestando el ALLANAMIENTO A LA DEMANDA precisamos que la Oficina de Normalización Previsional estará emitiendo el acto administrativo correspondiente, dejando constancia qué para el efecto del cálculo del pago de los intereses legales, la Administración procederá a liquidar los Intereses Legales conforme lo ordena la Ley No. 29951 LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO, por lo el despacho del juez debe tener en cuenta al momento de resolver.

El proceso es un conjunto de principios, reglas y conceptos que se desarrollan sistemáticos y coherentemente en la legislación procesal, que van configurando el objetivo ulterior para obtener certeza y seguridad sobre la existencia de las cuestiones planteadas por las partes.

2.2.1.6.4. Medidas cautelares

2.2.1.6.4.1. Definición

Son las medidas que adopta el juez a solicitud del justiciable antes o durante el proceso, a fin de evitar que el estado de las cosas se modifique o altere y pueda perjudicar la efectividad de las sentencias que se ha de emitir.

2.2.1.6.4.2 Clases de medidas cautelares

1. . Para futura ejecución forzada.:

- El embargo (art. 642 del C.P.C).-
- El Secuestro (art. 643 del C.P.C).-
- La notación de la demanda en los registros públicos (art. 673 del C.P.C)

2.- Temporales sobre el fondo.

3.- Innovativas.

4.- De No innovar.

2.2.1.7 La prueba

2.2.1.7.1. Definición

En opinión de Huamán (2010) es la que permite relacionar un hecho con otro; todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; el medio que el legislador considera apto para confirmar la verdad de los hechos.

2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar

Hurtado (2014) señala que hoy la doctrina procesal estudia a la prueba como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejerce en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba

En opinión de Hurtado (2014) prueba y medio de prueba son dos elementos de un mismo universo, sin embargo uno es más amplio que el otro, la prueba comprende al medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el materia probatorio aportado por las partes. En cambio el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la

información relevante respecto de la Litis sean llevadas de fuera del proceso a su interior (testimonios, documentos, etc.)

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez los medios probatorios no le interesan como como objetos; sino la valoración que pueda darle a cada uno de ellos, si han servido con la finalidad que han sido introducidos al proceso, es decir para descubrir la verdad y pueda emitir la sentencia apoyados en estos medios probatorios.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Hurtado (2014) señala que en el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra de la prueba es la obligación que tienen las partes en el proceso de adjuntar los medios probatorios que sustenten los hechos que han expuesto para que el juez pueda valorarlo y emitir su sentencia de acuerdo al derecho.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Hinostroza (1998) señala que la apreciación y valoración de la prueba consiste en el examen mental que realiza el juez sobre los medios probatorios aportados por las partes que intervienen en el proceso para extraer y valorar todo lo que pueda ser útil para sustentar y argumentar la verdad que estos aportan en la sentencia a emitir.

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

- a) El sistema de la tarifa legal
- b) El sistema de valoración judicial
- c) Sistema de la Sana Crítica

.

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

- A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba
- B. La apreciación razonada del Juez
- C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho.

.

2.2.1.7.12. La valoración conjunta

Se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta,

ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.13. El principio de adquisición

Este principio señala que las pruebas aportadas por las partes, una vez incorporadas al proceso dejan de pertenecerles y pasan a ser parte del proceso, para que sean apreciadas y valoradas por el juez descubriéndolos hechos sustentados por las partes y así emitir una sentencia acorde con las pretensiones de las partes. (Rioja, s.f.).

2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

La sentencia que emite el juez debe sustentarse en las pruebas que se encuentran en el proceso y que el juez previamente ha seleccionado y valorado.

2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.7.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una

declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El que otorga el funcionario público haciendo uso de sus atribuciones; y
2. Los otorgados por el notario público de acuerdo a ley, como son la escritura pública y demás documentos, según la ley de la materia.

Son privados:

Son los que no cumplen con las características del documento público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Por el demandante

1. El mérito de la Resolución W 0000089301-2012-ONPIDPR.SC/DL 19990, de fecha 31.10.2012, donde se resuelve aplicar la Ley 23908 al causante H.O.J., a partir del 08.09.1984; asimismo, la Hoja de Liquidación de pensiones devengadas por la suma de SI. 12,837.63 nuevos soles.
- 2.- Notificación de fecha 31.10.2012, donde se me comunica el monto a cobrar por pensiones devengadas de mí causante padre H.O.J.

- 3.- Cargo de la solicitud de pago intereses legales presentado a la O.I.T.P. con fecha 06.12.2012.
- 4.- Notificación de fecha 18.12.2012, con lo que acredito que la demandada ONP se niega a pagarme los intereses legales de las pensiones devengadas.
- 5.- Cuadro de Liquidación de Intereses legales - De Parte, de las pensiones devengadas que asciende a la suma de SI. 129,970.69 nuevos soles.
- 6.- El mérito del Acta de Sucesión Intestada expedido por la Notaria Pública de Barranca, del causante H.O.J., donde se declara como única heredera a B.L.O.S
- 7.- Anotación de Sucesión Intestada- N° de Partida 80116306 - SUNARP

Por la demandada

No ofrecemos ningún medio probatorio, toda vez que la presente contestación se sustenta en cuestiones ~ puro derecho, donde en todo caso vuestra Judicatura al momento de resolver la presente controversia deberá interpretar y aplicar en forma adecuada y correcta la norma pertinente.2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.8.1. Concepto

En sentido genérico, la resolución es el documento que emite la autoridad competente en el que consta la decisión adoptada, respecto a una situación concreta que se ha solicitado dilucidar.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El **decreto**: son resoluciones de mérito trámite que coadyuvan a impulsar el proceso.

El **auto**, que plasma decisiones, que no necesariamente tratan el fondo del asunto.

La **sentencia**, que son las que evidencian decisiones sobre el fondo.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008) el término “sentencia” la hacen derivar del latín “Sentio, is, ire, sensi, sensum que significa sentir; precisa, que es en realidad lo que hace el juez

al emitir una sentencia, manifestar lo que siente, basándose en las pruebas, da la razón a una de las partes del proceso.

2.2.1.9.2. Concepto

Gonzales (2003) citado por Anacleto (2016) señala que la sentencia es el acto terminal normal o si se quiere, del proceso de cognición. Más aún es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso

2.2.1.9.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.9.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Los contenidos normativos de carácter civil y que son afines a la norma procesal civil, son los que se mencionan:

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, en el Código Procesal Civil se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales

Art. 120°. Resoluciones

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.9.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

2.2.1.9.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca

arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia

Motivar una sentencia significa argumentar en forma razonada y de acuerdo a las normas de la lógica la decisión adoptada, dando la razón a una de las partes del proceso.

2.2.1.9.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer, (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

- A. La motivación como justificación de la decisión
- B. La motivación como actividad
- C. La motivación como producto o discurso

2.2.1.9.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

2.2.1.9.4.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Siendo la sentencia el resultado de toda la actividad de raciocinio realizada por el juez en la sentencia, esta debe reunir los requisitos establecidos en la norma procesal. Colomer, (2003).

2.2.1.9.4.4. La justificación fundada en derecho

Es la motivación o argumentación que realiza el juez en la sentencia, basada no solo en los medios de pruebas aportadas en el proceso, sino también basada en normas que relacionen los hechos con el derecho.

2.2.1.9.4.5. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003)

- a) La valoración de las pruebas y la selección de los hechos probados
- b) La valoración de las pruebas
- c) Libre apreciación de las pruebas

2.2.1.9.4.6. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003)

- a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

- b) Válida interpretación de la norma
- c) La motivación debe respetar los derechos fundamentales
- d) Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

No obstante que existen muchos principios a tomar en cuenta, sin embargo hay dos principios que son relevantes:

- El principio de congruencia procesal
- El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

B. Funciones de la motivación

La motivación de la sentencia tiene por finalidad convencer a las partes de la razón de su decisión en base a argumentos explicativos.

C. La fundamentación de los hechos

Para Taruffo (2002) en la motivación de la sentencia siempre se corre el peligro de la arbitrariedad, por lo que la sentencia debe ser argumentada dentro de los cánones del correcto raciocinio que se ha realizado al valorar las pruebas.

D. La fundamentación del derecho

La sentencia debe contener en su fundamentación las normas aplicadas que sustentan la relación que existe entre los hechos y el derecho.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa, (2009) comprende:

- a. La motivación debe ser expresa
- b. La motivación debe ser clara
- c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

b. La motivación como la justificación externa

La justificación externa es la exteriorización, la objetivación de lo que internamente ha decidido el juez, en consecuencia esta debe ser bien motivada y argumentada.

- Esta motivación debe ser congruente.
- La motivación debe ser completa.

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Para Monroy Gálvez citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de que existan medios impugnatorios está en que siendo la resolución judicial un proceso realizado por personas, estas corren el riesgo de equivocarse por ser una actividad humana, por lo tanto quienes se sientan vulnerados o agraviados en sus derechos pueden reclamar un nuevo examen de la decisión.

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584-Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

- a) El recurso de reposición.
- b) El recurso de apelación.
- c) El recurso de casación.
- d) El recurso de queja.

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, los medios impugnatorios que se formularon fueron: el recurso de apelación presentado por la demandada ONP, contra la sentencia, Sentencia contenida en la resolución N° 21 de fecha 29/09/2014 que DECLARA

FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por el actor e infundada la observación a la liquidación del perito judicial y en consecuencia ordena que la ONP cumpla con pagar los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva; decisión judicial que se encuentra equivocada y que nos causa enorme agravio. Para tal efecto fundamentamos nuestro recurso basados en las siguientes consideraciones:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN
NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION.**

1. Es materia de nulidad de la resolución, el hecho que la Resolución materia de apelación, no contiene ningún fundamento jurídico.
2. El demandante interpone acción contenciosa administrativa, indicando entre otras razones que se cumpla con el pago de los intereses legales tomando en cuenta la TASA DE INTERES LEGAL EFECTIVA, sobre los devengados reconocidos.
3. De la resolución que estamos impugnando se verifica que el magistrado ha accedido al pedido del actor, sin embargo no ha citado norma alguna que lo fundamentado tenga relevancia jurídica. No puede el magistrado ser un ente que resuelva sobre hechos y sin citar la norma, donde encuadre el pedido de la parte que formula su petición.-
4. De manera que la decisión adoptada por el juzgado es ilegal y arbitraria, ya que no contiene fundamentación jurídica que conlleve al menos a cuestionarla respecto a la invocación de la norma, es decir, para que la otra parte verifique si hay infracción normativa sobre la norma que está aplicando.
5. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que: el Juez deberá atender que [a finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.
6. Si esta es la finalidad de todo proceso, cuando contiene relevancia jurídica lo ideal sería que este proceso culmine con una resolución debidamente, fundamentada con consideraciones de hecho y fundamentalmente por consideraciones de derecho, en donde se logre la Paz social en justicia; que al momento las partes al leer la sentencia opten realmente si deciden acudir al

Superior o dejarla consentir, dada la contundencia con que se resuelve un (conflicto de intereses).

7. El artículo 1390 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas [as instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los, fundamentos de hecho en que se sustentan
9. La norma reglamentaria, en el artículo 122 inciso 3° del Código Procesal Civil, prescribe que: [as Resoluciones contienen: 3) [a mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en Orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, Y los, respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. - La otra norma reglamentaria, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de Segunda Instancia que absuelven el grado, en cuyo caso la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.
10. Estas normas son las garantías para que un proceso sea considerado como un Proceso Justo, en donde prime el Derecho de Defensa y sobre todo el Derecho al Debido Proceso.
- 11- Es entonces correcto indicar que no basta sujeta en un informe pericial o citar antecedentes legales, sino APLICAR las normas que al caso de autos (: resultan de aplicación. Se pretende con ello el DEBATE JURIDICO, que los hechos expuestos en las observaciones se adecuen a los supuestos de las, normas que se están invocando.
- 12- De manera que SI NO HAY INVOCACION DE NORMAS SUSTANTIVAS, que ir respalden la decisión del juzgador, se entenderá que LA RESOLUCIÓN ES ILEGAL, que no tiene suficiente sustentación argumentación jurídica, lo que no sé, estaría cumpliendo con el PRINCIPIO DE Legalidad. Ello configura la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

13. Aldo Bacre, citado por Alberto Hinojosa Mínguez. Gaceta Jurídica en Comentarios Código Procesal Civil febrero 2004. Primer Tomo. PP. 263; dice con respecto a la motivación que: este deber implica que los jueces digan cuáles han sido los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su decisión. Constituyendo el único medio a través del cual pueden las partes y la opinión pública, en general, verificar o controlar la justicia de la decisión. Como también constituirá el único medio que tendrá el tribunal superior de la causa para revisar la sentencia apelada.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

El proceso en estudio se trata de la Acción contenciosa administrativa que se tramita vía proceso contencioso administrativo en la vía de proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho

La acción contenciosa administrativa se ubica en la rama del derecho público prevista conforme al art. 148 de la Constitución Política y regulada en la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo.

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la acción contenciosa administrativa

2.2.2.3.1. El acto administrativo

2.2.2.3.1.1. Concepto

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que

en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo

El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

La voluntad. Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso).

El objeto. El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

El motivo. La motivación responde al por qué justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

El mérito. Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

La forma. Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

- Competencia.
- Objeto o contenido.
- Finalidad pública.
- Motivación

- Procedimiento regular

2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.1.7.1. Presunción de validez del acto administrativo

Los actos administrativos son considerados válidos siempre y cuando no haya sido declarada su nulidad por una autoridad administrativa o jurisdiccional, según el caso amerite.

2.2.2.3.1.8. Causales de nulidad de acto administrativo

Son causales de nulidad del acto administrativo cuando estos:

- Contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- Han omitido alguno de sus requisitos de validez
- Los actos expresos o lo que resulten de aplicación del silencio administrativo, y por lo que se adquieren facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico,
- Los actos administrativos que conlleven a una infracción penal, o que se dictan como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.2. El silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.3.2.1. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.2.2.3.2.2. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo

señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.3.2.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la acción contenciosa administrativa en las sentencias en estudio

2.2.2.4.1. La seguridad social

2.2.2.4.1.1. Definición

El prestigioso laboralista Montoya (2002), sostiene:

Seguridad social es el conjunto sistemático de medidas normativas y de ejecución a través de las cuales el estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación y a las familias o asimilados que tuvieran a su cargo la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones legalmente previstas.

2.2.2.4.1.2. Principios

- De internacionalidad
- De unidad
- De universalidad
- De solidaridad
- De integralidad

2.2.2.4.1.3. La seguridad social en el Perú

En la Constitución peruana de 1993, las disposiciones sobre seguridad social no se encuentran en un capítulo especial dentro del Título de los Derechos Fundamentales, como ocurría con la Constitución de 1979 donde había un acápite especial-capítulo-sobre "Seguridad Social, Salud y Bienestar".

Los escuetos artículos sobre seguridad social en la Constitución de 1993 aparecen dentro del Capítulo de los "Derechos Económicos y Sociales"

En primer lugar se tiene que en el artículo 10 del capítulo II –Derechos sociales y económicos - se señala que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Encarga a la ley el reconocimiento de las contingencias que se puedan producir.

Por otro lado, el artículo 11 de la Constitución de 1993 establece el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones al señalar que “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”. Asimismo, establece que “La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.

2.2.2.4.1.4. El derecho a la pensión

El Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 1417-2005-AA/TC señala en el fundamento 31 que tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º. Asimismo, en el fundamento 32 de la mencionada sentencia señala que el Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico- surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. De esta forma, se supera

la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado. (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74)

Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *derecho* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: (...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 76).

2.2.2.4.1.5. La jubilación

La palabra jubilación proviene del hebreo yobel que significa júbilo o alegría. Cabanellas (1993) en su diccionario jurídico elemental, define la jubilación como el retiro del trabajador particular o de una función pública con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga habida.

2.2.2.4.1.5.1. La pensión de jubilación

La pensión es independientemente de la contingencia que la origine (enfermedad, accidente, vejez, muerte, etc.) - una suma dineraria, generalmente vitalicia, que sustituirá los ingresos percibidos por una persona, cuando se presente un estado de necesidad, permanente o transitoria, permitiéndole cubrir sus necesidades básicas y se otorgará siempre que esta cumpla todos los requisitos previstos legalmente.

2.2.2.4.1.6. Los sistemas pensionarios en el Perú

En el Perú existen actualmente dos sistemas de protección social que funciona en forma paralela:

- El Sistema Nacional de Pensiones (S.N.P.) que tiene carácter público y que es administrado por el estado.
- El Sistema Privado de Pensiones (S.P.P.), que tiene carácter privado y que es administrado por entidades financieras llamadas AFP, en el que los afiliados aportan a una cuenta individual, la misma que es invertida por la AFP para su capitalización y así poder tener una renta al jubilarse.

2.2.2.4.1.6.1. Sistema Nacional de Pensiones- SNP (DL N°19990)

La pensión de jubilación en este sistema, es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones- SNP, por un periodo no menor de 20 años.

Las características del SNP (Régimen General) son las siguientes:

- Fue creado por el Decreto Ley N° 19990 y rige desde el 1° de mayo de 1973.
- El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

- Los aportes de los trabajadores van a un fondo común, de carácter solidario e intangible.
- El asegurado debe aportar un mínimo de 20 años para tener acceso a la pensión de jubilación.
- La edad mínima para jubilarse y solicitar una pensión es de 65 años (hombres y mujeres).
- Los asegurados también pueden acceder a una pensión de jubilación adelantada: a partir de los 50 años para las mujeres y de los 55 años para los hombres. Para ello los solicitantes deberán tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones respectivamente.
- El sistema otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.
- Existe un monto máximo de pensión de jubilación, que es de S/. 857.36, y un monto mínimo de pensión de S/. 415.

2.2.2.4.1.6.2. Sistema Privado de Pensiones- SPP- Ley No. 25897

Este sistema de previsión social se encuentra gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, conocidas como AFP. Los afiliados a las AFPs aportan su dinero en forma voluntaria u obligatoria para que estas las administren en un fondo de pensiones a través de cuentas individuales cuyos montos se van capitalizando por las inversiones que realizan las AFP:

La edad para que un trabajador pueda tener acceso a una pensión de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones-SPP es a partir de los 65 años (hombres y mujeres), esta pensión es en función de lo que ha aportado el trabajador y que se encuentra en el monto de su cuenta; no es exigible tiempo mínimo de aportación,

Las pensiones a la que puede tener acceso un aportante al SPP a través de las AFP son:

- Pensión de jubilación
- Pensión de invalidez
- Pensión de sobrevivencia

- Gastos de sepelio

2.2.2.4.1.7. La Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.)

La Oficina de Normalización Previsional conocida como ONP es una institución del estado, en consecuencia tiene personería jurídica de derecho público, y en consecuencia tiene autonomía propia en el ámbito administrativos, económico, presupuestal, todo dentro del marco de la ley

De conformidad con lo normado por el Decreto Ley 25967 en su artículo 7° modificada por la ley 26323, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la encargada de administrar en forma centralizada el Sistema Nacional de Pensiones y en consecuencia las pensiones a que hace referencia el Decreto Ley 19990, así como otros regímenes previsionales a cargo del estado

2.3. Marco conceptual

Calidad

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Según el modelo de la norma ISO 9000, la **calidad** es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”.

Inherente. Que forma parte de algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Carga de la prueba

Obligación que tienen los litigantes de aportar las pruebas al proceso (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto de facultades y libertades que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Sector del territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de conceptos, opiniones y tesis que los y estudiosos del Derecho y tratadistas exponen explican dándole el a las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Cabanellas, 1998).

Expresa

Evidente, claro, detallado, especificado. (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder judicial)

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley;

la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

La jurisprudencia son decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia. (Art. 321 Código Procesal Civil)

Normatividad

Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tiene, o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que los individuos se comportan en la sociedad.

Parámetro

Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en "Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis" o "Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución". Sin embargo, en las matemáticas, la estadística y las ciencias de la computación, el parámetro tiene un significado y contexto distinto. (González, C. 2015).

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Se refiere a la cantidad, a un valor numérico, a una calificación que se va dar a cada uno de los componentes de la sentencia en función al cumplimiento de parámetros. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Se refiere a la calidad, la misma que va a estar dada por el cumplimiento de parámetros pudiendo ser desde muy alta a muy baja (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Porque explora contextos poco estudiados; teniendo en cuenta que la revisión de la literatura reveló que hay pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias), la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura).

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, pretensión judicializada: nulidad de acto administrativo; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al 1 Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura; comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo, del expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, del Distrito Judicial de Huaura, Huacho.2018, son de rango muy alta, respectivamente.
SPECIFIC	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de

la introducción y la postura de las partes?	la introducción y la postura de las partes.	las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis,

éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA. Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1° JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE JR. AUSEJO SALAS N° 378</p> <p>EXPEDIENTE : 00077-2013-0-1308-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ : P.C.J.C.</p> <p>ESPECIALISTA : CH.S.V.</p> <p>DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP</p> <p>DEMANDANTE: O.S.B.L.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN VEINTIUNO</p> <p>Huacho, 29 de setiembre del 2014.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la</p>					X					8	

	<p>VISTOS.-</p> <p>I. Con fecha 17 de enero del 2013, doña B.L.O.S., interpone demanda Contencioso Administrativo contra la Oficina de Normalización Previsional, la cual fue admitida mediante resolución 01.</p> <p>II. La ONP con fecha 05 de febrero del 2013, formula allanamiento parcial y procedió a contestar la demanda, la misma que fue admitida mediante resolución dos.</p> <p>III. Mediante resolución N° 05, se resuelve declarar el allanamiento parcial de la entidad demanda, respecto al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas reconocidas.</p> <p>IV. A través de la resolución 06, se declaró saneado el proceso y se fijó como puntos controvertidos: i) Determinar la clase de interés legales que corresponden a la demandante y la fecha desde que se devengan; y, ii) Determinar si por intereses legales la demandada debe pagar a la demandante la suma de S/. 129.837.63 nuevos soles.</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
Postura de las partes	<p>V. Asimismo, en la referida resolución se admitió como medios probatorios de la parte demandante los ofrecidos en su escrito de demanda, de la parte demandada, se admitió los ofrecidos en el escrito de contestación de demanda; así mismo se prescindió de la actuación de las copias fedateadas del expediente administrativo que motivó la actuación impugnada.</p> <p>V. Mediante la referida resolución, este despacho dispuso admitir como medio probatorio de oficio el Informe de Liquidación de Intereses Legales por parte del perito judicial.</p> <p>VI. Con fecha 17 de setiembre del 2013, el perito judicial remite su informe de liquidación, que es puesto a conocimiento de las partes mediante resolución 07; siendo observada por parte de la entidad demandada mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2013.</p> <p>VII. La Fiscalía Provincial Civil de Huaura emitió el Dictamen N°</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>		X									

	<p>1253-2013-MP-FPC-HUAURA, en el que opina que se declare fundada la demanda.</p> <p>VIII. Mediante resolución 16, éste Despacho dispuso remitir los autos al Perito Judicial, a fin que proceda practicar una nueva liquidación no solo acorde a la Casación N° 5128-2013- LIMA, sino también acorde con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley 29951.</p> <p>IX. Es así que con fecha 23 de junio del 2013, el perito judicial remite su informe de liquidación, que es puesto a conocimiento de las partes mediante resolución 17; siendo observada por parte de la entidad demandada mediante escrito de fecha 02 de julio del 2014.</p> <p>X. Habiendo precluido todas las etapas procesales, el proceso quedó expedito para sentenciar.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y mediana**, respectivamente.

	<p>3.1 El Artículo 1 del TUO de la LPCA, define la acción contencioso administrativa en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 1.- Finalidad</i></p> <p><i>La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados..(…)”.</i></p>	<p><i>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>3.2 El Tribunal Constitucional ha emitido un precedente vinculante en el que señala cual es el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión las pretensiones referidas a ello deben ser tramitadas a través de la vía del amparo¹; además, en la misma sentencia ha establecido que:</p> <p><i>“La vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, es el proceso contencioso administrativo.”</i>²</p> <p>4° ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>4.1.El demandante refiere que, la Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución Administrativa N° 0000089301-2012-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 31 de octubre del 2012, se resuelve reajustar su pensión de jubilación a los alcances de la Ley 23908; quedando pendiente el reconocimiento de los intereses legales acumulados.</p> <p>4.2 Refiere que el pago de intereses legales es procedente, conforme a lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional también en reiteradas jurisprudencias, resuelta viable el pago de los intereses legales moratorios de conformidad con el artículo 1242° del Código Civil.</p> <p>5° ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas</p>			X							

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 08.07.2005. Exp. 1417-2005-AA/TC. (Fj. 37)

² Sentencia del Tribunal Constitucional del 08.07.2005. Exp. 1417-2005-AA/TC. (Fj. 51)

<p>5.1 La parte demandada formulo allanamiento en forma parcial, a la pretensión planteada.</p> <p>6° PENSIÓN DE JUBILACIÓN OTORGADA A LA DEMANDANTE</p> <p>6.1 De la revisión de los medios probatorios adjuntados, se advierte que, mediante Resolución Administrativa N° 0000089301-2012-ONP/DPS.SC/DL 19990 (Fojas 04-05), la entidad demandada la entidad demandada en cumplimiento del Decreto Supremo N° 150-2008-EF, procedió a reajustar la pensión de jubilación otorgada al causante a lo dispuesto en la Ley 23908.</p> <p>6.2 Debe tenerse presente que, el derecho reclamado correspondía a don H.O.J., quien fuera padre de la ahora demandante doña B.L.O.S.</p> <p>Además, conforme al acta notarial de sucesión intestada, del 28 de junio de 2012 (fojas 22-23), otorgada por el Notario de Paramonga A.R.A., ella ha sido declarada como única heredera de su causante; cabe señalar que tal declaración aparece inscrita en el asiento A00001 de la Partida N° 80116306, del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Barranca (fojas 24).</p> <p>En ese orden de ideas, conforme a los artículos 660 y 1218 del Código Civil, los bienes, derechos y obligaciones de una persona, son transmisibles a sus sucesores; por ende, queda ratificada la legitimidad para obrar de la demandante.</p> <p>No obstante, debe tenerse presente que para efectos del cobro del importe que se ordene pagar en esta sentencia, la demandante o los sucesores deberán acreditar su condición de sucesores legales, mediante el instrumento público correspondiente y la certificación de la inscripción registral correspondiente.</p> <p>7° EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE INTERESES LEGALES</p> <p>7.1 En el presente proceso la demandante reclama el pago de los intereses legales, entendiendo que está conforme con el importe de la pensión de jubilación y con los devengados que le ha otorgado la ONP.</p> <p>7.2 Es importante precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para demandar el pago de pensiones</p>	<p>que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>devengadas, reintegros e intereses las cuales se encuentran en la Regla procesal a) que señala que</p> <p>“(…) El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo (…)”,</p> <p>Asimismo, en la Regla sustancial b):</p> <p>“(…) Cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC1417-2005-PA),</p> <p>Además se observarán las siguientes reglas:</p> <p>Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía “Quien se considere titular de una pensión de jubilación o invalidez de cualquiera de los regímenes previsionales existentes, podrá recurrir al amparo para demandar el reconocimiento de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio iuria novit curia, se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional”.</p> <p>7.3 En ese orden de ideas, conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, antes citado, se deberá ordenar el pago de sus intereses legales conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, que debe ser practicado a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de cada mes devengado hasta la fecha de cumplimiento del mandato judicial; intereses legales, que debe ser materia de pronunciamiento en toda sentencia de amparo que cumpla las reglas señaladas en el fundamento 37 del Caso Anicama – Sentencia dictada en el Exp. N° 1417-2005-AA/TC en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 5430-2006-AA/TC.</p> <p>7.4 La Corte Suprema también ha emitido pronunciamiento respecto del pago de intereses legales en los procesos previsionales, indicando que el error de cálculo de la pensión por parte de la ONP causa un daño manifiesto al pensionista, que debe ser resarcido con el pago del interés moratorio conforme a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil, por lo tanto los intereses deben pagarse desde el momento de la afectación, esto es, desde la fecha de contingencia.</p> <p>Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional con posterioridad a las resoluciones señaladas anteriormente ha emitido una sentencia referida al pago de intereses en temas pensionarios, en cuya parte resolutive señala:</p> <p>“(…)</p> <p>1. Declarar <i>INFUNDADA</i> la demanda de amparo</p> <p><i>Declarar, como un <u>Estado de Cosas Inconstitucional</u>, la participación temeraria, obstructiva y contraria a la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal de la ONP en los procesos judiciales relacionados a los derechos pensionarios que administra; en consecuencia:</i></p> <p>a) ORDENA a las instancias judiciales que tienen en curso procesos en los que la pretensión <u>esté referida al pago de intereses o devengados como consecuencia de la actuación renuente y unilateral de la ONP, apliquen los criterios jurisprudenciales de este Colegiado, dando por concluidos los procesos judiciales relacionados a reclamos de los pensionistas</u> e imponiendo las medidas disciplinarias a que hubiera lugar a los abogados patrocinantes.</p> <p>b) ORDENA a la ONP para que en los próximos 3 días posteriores a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la publicación de la presente sentencia, se allane o se desista de toda demanda constitucional que tuviera en curso y en el que la única pretensión esté referida a la misma materia de la presente demanda, bajo apercibimiento para el titular del pliego de incidir en desacato a la autoridad judicial.</p> <p>c) ORDENA a la ONP dar inmediato cumplimiento a la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N.º 2298-2004) a favor de don G.D.C., bajo apercibimiento de solicitar la destitución del cargo de Jefe Nacional de la ONP de don J.L.CH.CH. notificándolo para dicho efecto de manera personal en el domicilio de la referida entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional</p> <p>3. IMPONER a la entidad recurrente, por concepto de sanción por conducta temeraria y conforme a los fundamentos de esta sentencia, el pago de los costos procesales, que deberá liquidarse y establecerse en vía de ejecución.</p> <p>4. IMPONER a todos y cada uno de los abogados que autorizaron los escritos a lo largo del presente proceso el pago solidario de 20 URP por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional. El cumplimiento de este pago se deberá supervisar en etapa de ejecución por el Juez competente.</p> <p>5. DISPONER que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales, se encargue del seguimiento respecto del cumplimiento de la presente sentencia, informando al Colegiado en el término de 90 días y emitiendo, si así lo considerara pertinente, un Informe al respecto.</p> <p>6. DISPONER la notificación de la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Colegiado, a todas las instancias involucradas o referidas en el fallo para los fines pertinentes. (...)”</p> <p>7.6 Lo alegado por la ONP, merece ser desestimado, toda vez que, en el caso preciso de la aplicación de la Ley 23908, los efectos o beneficios otorgados por tal norma legal, debieron ser efectuados durante el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periodo de su vigencia y no esperar a que se presentara solicitud alguna o se diera un dispositivo posterior para su aplicación efectiva, incluso de oficio.</p> <p>Ello evidencia que, el “reajustar por mandato de ley”, en realidad constituye un reconocimiento tardío del pago de la pensión mínima establecida en la Ley 23908; por tanto, si se evidencia que se incurrió en mora.</p> <p>7.7 De las sentencias citadas anteriormente, se evidencia la exigibilidad del pago de intereses legales, por ende deberá estimarse la demanda y ordenar el pago de los intereses legales conforme a lo dispuesto en los artículos 1242, 1246 y demás pertinentes del Código Civil, toda vez que, al ordenarse el pago de pensiones devengadas correspondería igualmente el pago de los intereses legales como resarcimiento por la mora en el pago.</p> <p>8° INTERESES LEGALES EN ASUNTOS PREVISIONALES A PARTIR DE LA LEY 29951</p> <p>8.1 Debe tenerse presente que la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2013 – Ley 29951, señala que:</p> <p>“NONAGÉSIMA SÉTIMA. Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido.” (Resaltado nuestro)</p> <p>8.2 Conforme lo dispone el referido dispositivo, el pago de los intereses</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un interés capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil.</p> <p>Cabe resaltar que, dicha situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y por lo señalado por el propio artículo 1249 del Código Civil; es decir, que se trataba de interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y que el mismo no tenía la condición de capitalizable.</p> <p>Así, la situación anterior a la vigencia de la Ley N° 29951 (por aplicación de la jurisprudencia vinculante citada y las normas del Código Civil) y la situación a partir de la vigencia de la Ley 29951, es exactamente la misma, es decir, que la referida ley, se ha limitado a regular o dar rango de ley a lo que ya se había determinado jurisprudencialmente.</p> <p>Por lo que en todo caso, corresponderá precisar que la vigencia de dicha norma (Ley N° 29951), en nada afecta a periodos devengados y liquidados antes de su vigencia, en virtud a la teoría de los hechos cumplidos, caso contrario se efectuaría una aplicación retroactiva de la normativa, lo que se encuentra prohibido por el artículo 103 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.</p> <p>En todo caso, la aplicación de la referida norma, se efectuara a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. los periodos que se devenguen a partir de su vigencia; y, b. los periodos devengados con anterioridad a su vigencia, pero cuyos intereses corresponden liquidarse por periodos posteriores a su vigencia. <p>8.3 La Corte Suprema, mediante la Casación 5128-2013 Lima, ha emitido un precedente, respecto al pago de intereses en los procesos previsionales:</p> <p>“Décimo: Precedente Judicial.</p> <p>Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.”</p> <p>Debe considerarse que, conforme al punto 3, de la parte resolutive de la referida sentencia casatoria; el único extremo en el que se ha declarado como precedente judicial vinculante, es el señalado en el décimo considerando, antes citada.</p> <p>8.4abe precisar que, dicha situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y por lo señalado por el propio artículo 1249 del Código Civil; es decir, que se trataba de interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y que el mismo no tenía la condición de capitalizable.</p> <p>8.5 Así, conforme a las situaciones antes advertidas, se puede indicar que lo que ha consolidado el referido dispositivo normativo, dentro del desarrollo de los Intereses Legales de carácter previsional, resulta siendo: i) La existencia de una situación anterior a la vigencia de la Ley N° 29951 (por aplicación de la jurisprudencia vinculante citada y las normas del Código Civil) y, ii) La existencia de una situación a partir de la vigencia de la Ley 29951; situaciones que a posición de este despacho resultan siendo exactamente las mismas, es decir, que la referida ley, se ha limitado a regular o dar rango de ley a lo que ya se había determinado jurisprudencialmente.</p> <p>8.6 Por lo que en todo caso, corresponderá precisar que la vigencia de dicha norma (Ley N° 29951), en nada afecta a periodos devengados y liquidados antes de su vigencia, en virtud a la teoría de los hechos cumplidos, caso contrario se efectuaría una aplicación retroactiva de la normativa, lo que se encuentra prohibido por el artículo 103 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En todo caso, la aplicación de la referida norma, se efectuara a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. los periodos que se devenguen a partir de su vigencia; y, b. los periodos devengados con anterioridad a su vigencia, pero cuyos intereses corresponden liquidarse por periodos posteriores a su vigencia. <p>8.7 Prueba de lo expresado en los considerandos anteriores, es la resolución expedida por la Corte Suprema, recaída en la Consulta N° 9688-2013-HUAURA, mediante la cual se señaló:“(…)</p> <p>3.4 En la sentencia elevada en consulta, se ha inaplicado una disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del año Fiscal 2013, como se tiene dicho la disposición legal en cuestión, contiene más de una norma jurídica que: regulan el pago de intereses por adeudos de carácter previsional, dispone el pago de los intereses legales para ese tipo de adeudos, dispone que el interés legal será el fijado por el Banco central de Reserva – BCR, prohíbe la capitalización de los intereses guardando concordancia al artículo 1249 del Código Civil, dispone el pago de devengados a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento, establece cual es el último día de pago de devengados, contiene norma que exime de demandar judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación para el cobro de la acreencia, la norma que exime al acreedor probar daño alguno para exigir el pago de la obligación, y finalmente las normas de carácter procesal aplicables a los procedimientos administrativos en trámite o ejecución, igualmente para los procesos judiciales, y para cualquier adeudo previsional pendiente de pago, en tales casos, se deben adecuar a lo previsto en las normas contenidas en la referida nonagésima séptima disposición.(…)</p> <p>3.6 Aún analizado el tema del intereses aplicables, tampoco se advierte la contraposición de la norma para la solución del caso, ni el conflicto constitucional, en tanto la misma sentencia anota que antes de la dación de la ley no existía norma que expresamente fijara el tipo de interés a pagar en tales casos, pero que sin embargo el tribunal Constitucional en vía de interpretación estableció el pago de interés</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legal regulado en el Código Civil; resultando que la norma en cuestión, no fija un intereses diferente al antes establecido por el Tribunal Constitucional, sino que prevé en concordancia con el ordenamiento jurídico pre- existente que el intereses a pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva – BCR (como también lo regula el artículo 1244 del Código Civil, por lo que tampoco se determina una modificación de la regulación jurídica en relación al pago de intereses legal en adeudos de carácter previsional; más aún, el considerando quinto de la sentencia contiene como fundamentos esenciales en la decisión para declarar fundada la pretensión: primero la obligación de pago de intereses, segundo que los intereses acogidos son los intereses legales, y tercero que el pago corresponde desde el momento de la afectación; fundamentos que guardan coincidencia y apoyo en las normas de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951.”</p> <p>(Negrita y subrayado nuestro)</p> <p>8.8 Entonces, conforme al referido pronunciamiento judicial, se puede advertir con claridad que, la propia Corte Suprema ha establecido una concordancia entre la Jurisprudencia emitida antes de la emisión de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, con las normas contenidas en el referido dispositivo normativo.</p> <p>8.9 En ese contexto, conforme lo dispone la norma antes citada y el precedente judicial descrito, el pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un intereses capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil; situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y del propio artículo 1249 del Código Civil.</p> <p>8.10 Ahora bien, resulta evidente que las resoluciones de la Corte Suprema antes descritas, han sido emitidas como consecuencia de la vigencia y aplicación de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, lo cual se desprende del análisis de sexto considerando de la Casación N° 5128-2013 Lima,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la cual indica:</p> <p>“Sexto: Interés por adeudo de carácter previsional.</p> <p><u>A partir de la Vigencia de la Ley N° 29951</u>, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada el cuatro de diciembre del dos mil doce, el interés por adeudo de carácter previsional tiene norma propia de regulación, el mismo que no es capitalizable, (...)”.</p> <p><i>(Subrayado nuestro)</i></p> <p>Determinando dicha situación, que lo expresado en la referida sentencia casatoria, resultaría siendo aplicable a partir de la vigencia del dispositivo normativo antes indicado y no en forma retroactiva.</p> <p>8.11 De otro lado, debe tenerse en cuenta que, en alguno de los pronunciamientos recientes de las Salas Superiores de esta Corte Superior, se ha venido estableciendo como criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, se aplica en forma retroactiva, incluso para periodos devengados con anterioridad a la vigencia de dicha norma. ○ En alguna de las consultas elevadas a la Corte Suprema, se ha dispuesto la aplicación de una metodología de cálculo y liquidación del interés en asuntos previsionales ○ La Corte Suprema en la Sentencia Casación N° 5128-2013-Lima, ha establecido como precedente vinculante una metodología de cálculo y liquidación del interés en asuntos previsionales ○ Los intereses legales en asuntos previsionales son equivalentes, a la metodología y factores aplicables al denominado “interés legal laboral”, conforme a la “Carta ilustrativa del BCR”. ○ El juzgador debe acatar lo dispuesto en la Casación N° 5128-2013-Lima, <u>o justificar su apartamiento</u> debidamente 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamentado.</p> <p>8.12 Cabe precisar que, en algunas ocasiones la Sala Superior ha invalidado los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales de primera instancia, como el que precede a este, señalando en forma implícita o explícita una afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>Al respecto, el suscrito considera pertinente citar lo expresado por la Corte Suprema en la Sentencia del Segundo Pleno Casatorio Civil, expedida mediante la Casación N° 2229-2008-Lambayeque, en el que se señala lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p>17. Con relación a la primera cuestión, <u>evidentemente que la discrepancia de criterios entre los órganos resolutores no puede dar pie a considerar que se ha afectado el debido proceso</u> puesto que, precisamente, las decisiones jurisdiccionales se sustentan en criterios jurisdiccionales; ergo, <u>el hecho que se haya aplicado tal o cual norma y que la misma haya sido interpretada de una manera diferente a la esperada por la parte interesada, prima facie no puede colegirse que se haya afectado el debido proceso</u>, puesto que para eso existen los medios impugnativos previstos por ley y <u>en todo caso el órgano revisor revocará la decisión cuestionada si es que no comparte los criterios allí expuestos.</u></p> <p>Por lo tanto, la disconformidad en la apreciación de los hechos o en la calificación jurídica no puede, de ningún modo, considerarse como un medio de afectación al debido proceso.</p> <p>18. En lo tocante a la segunda y tercera pregunta; en primer lugar debe dejarse sentado el hecho que <u>la interpretación errónea de una norma de derecho material es causal específica en nuestro ordenamiento procesal</u>, la misma que también ha sido denunciada por la recurrente, por lo que <u>mal puede alegarse el mismo argumento para sustentar la afectación al debido</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso, dado que el tratamiento procesal es diferente para una y otra denuncia. En segundo término, se sostiene que la interpretación del artículo 950° del Código Civil evidenciaría una motivación insuficiente, aserto este que deviene en inasible, toda vez que en el fondo se estaría reclamando que no ha existido una tutela judicial efectiva, <u>por este derecho se define o conceptúa como uno dirigido a la obtención de una resolución judicial fundada, sin incluirse en él un derecho al acierto de los órganos jurisdiccionales en la aplicación o interpretación de la legalidad</u>, en consecuencia, cuando se analiza la debida motivación no se ingresa a cuestionar si una norma fue bien o mal interpretada o aplicada, sino si es que el juzgador ha sustentado las razones por las cuales considera que esa o esas normas legales deben sustentar su fallo, por lo que su pertinencia o no el caso concreto será materia de análisis en la otras denuncia Casatorias. (...).”</p> <p>8.13 Al respecto, el suscrito reitera lo ya expresado en otras resoluciones, que la Corte Suprema en la Casación N° 5128-2013-Lima, ha establecido <u>únicamente como precedente vinculante la aplicación del artículo 1249 del Código Civil</u>, a tenor de la tercera parte resolutive; además, que en dicha sentencia <u>no se ha establecido como precedente vinculante, alguna metodología o factor aplicable</u>.</p> <p>En efecto, en la referida sentencia se señala, en el rubro del análisis en concreto del caso, que, se debe aplicar la tasa de interés simple, <u>sin establecer que ella forme parte del precedente</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>vinculante</u>; en tal sentido, no podría dársele tal característica, ni que, ello sea vinculatorio u obligatorio para los jueces.</p> <p>8.14 De otro lado, debe considerarse que, la capitalización de intereses ha sido considerado por la doctrina nacional y extranjera, como la sumatoria de los intereses vencidos al capital, para efectos de generar nuevos intereses; así, es la posición de Josserand³, Planiol y Ripert⁴, Salvat⁵, León Barandiaran⁶, Cardenas Quiroz⁷ y Fernandez⁸.</p> <p>8.15 Respecto a la aplicación de la Nonagésima Setima Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley 29951, debe tenerse presente lo señalado en la primera parte de la misma “<i>a partir de la vigencia de la presente ley</i>”; es decir, que todas sus normas se aplicaran a hechos ocurridos partir de su vigencia y no para hechos ya acaecidos, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico, se rige bajo la teoría de los hechos cumplidos, conforme al artículo 103 de la Constitución y el artículo 2211 del Código Civil.</p> <p>Así, cuando la norma señala que se aplica a los procedimientos en trámite o en ejecución, será solo en el caso de aquellas pretensiones previsionales que impliquen liquidaciones por periodos posteriores a su vigencia, es decir, a partir del 01 de enero de 2013, tal como lo ha referido la propia Corte Suprema.</p> <p>8.16 En cuanto a la Carta N° 089-2013-JUR100, expedida por el Banco Central de Reserva del Perú, en esta se, explica que, a partir de la vigencia de la Nonagésima Sétima Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley 29951, la “tasa de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Citado por FERNANDEZ, César. En: Código Civil Comentado. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Segunda Edición. Lima 2007. Pag. 423

⁴ Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. En: Derecho de Obligaciones y Pago de Intereses. Editora Fecat. Lima 1995. Pag. 179

⁵ Citado por FERNANDEZ, César. En: Ob.Cit. Pag. 424.

⁶ Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. En: Ob. Cit.. Pag. 179.

⁷ Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. En: Ob. Cit.. Pag. 179

⁸ Citado por FERNANDEZ, César. En: Código Civil Comentado. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Segunda Edición. Lima 2007. Pag. 424

	<p>interés legal por adeudos de carácter previsional”, no contempla la “capitalización de intereses” al igual que en el caso del “interés legal laboral”, pero en ninguna parte de dicho documento se señala que ambas tasas sean similares.</p> <p>Además, la Carta N° 089-2013-JUR100 expedida por el Banco Central de Reserva del Perú, no constituye propiamente un informe técnico o que se encuentre debidamente sustentado, de porque la tasa de intereses legal aplicable a adeudos previsionales o la tasa de interés legal laboral, son idénticos.</p> <p>8.17 Sin embargo, ni la ONP, ni sus abogados, han podido demostrar que, la tasa de interés legal aplicada hasta ahora, impliquen, que los intereses vencidos, sean nuevamente incorporados al capital para generar nuevos intereses; lo cual si estaría prohibido; en tal sentido, en opinión del suscrito tal documento resulta insuficiente para desestimar la metodología hasta ahora utilizada.</p> <p>Además, la Carta N° 089-2013-JUR100 expedida por el Banco Central de Reserva del Perú, no constituye propiamente un informe técnico o que se encuentre debidamente sustentado.</p> <p>8.18 No se debe olvidar que, antes de la vigencia de la Nonagésima Setima Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley 29951, no existía norma legal alguna que regulara los intereses legales previsionales, sino que, estos habían sido determinados jurisprudencialmente, tanto por el Tribunal Constitucional, como por la propia Corte Suprema; así, que dicha norma llena un vacío legal y complementa lo que ya se venía aplicando.</p> <p>9° OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA DEMANDADA ONP</p> <p>9.1 Con fecha 17 de setiembre de 2013, el perito judicial cumplió con presentar la liquidación de intereses legales, en el que señala que el importe del mismo asciende a S/. 129,544.94 (Fojas 68-77).</p> <p>9.2 Puesta a conocimiento de las partes; la ONP mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2013, formuló observación al dictamen</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pericial (fojas 68-77), alegando que, en lo que respecta a la metodología de intereses en materia previsional, es evidente que no cabe capitalización alguna.</p> <p>9.3 El Banco Central de Reserva del Perú fija la tasa de interés legal conforme a lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú. Además, conforme al artículo 4 de su Ley Orgánica, el Banco Central está facultado para dictar disposiciones de carácter general a través de las denominadas Circulares las que son publicadas en el Diario Oficial.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que el propio artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú – Decreto Ley N° 26123, señala que las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero.</p> <p>En ese sentido, el Banco Central de Reserva del Perú, durante años, ha señalado que para el cálculo de los intereses aplicables a las diferentes operaciones, se aplicaran los factores acumulados publicados por la Superintendencia de Banca y Seguros; ello se puede comprobar de la lectura de las Circulares N° 016-94-EF-90, N° 024-96-EF/90, N° 007-99-EF/90, N° 009-2000-EF-90, N° 027-2001-EF/90, N° 006-2003-EF-90, y, N° 021-2007-BCRP.</p> <p>9.4 Respecto a la supuesta aplicación del anatocismo, tal hecho resulta ser falso, toda vez que, como bien lo refieren las partes, la obligación es de carácter previsional, sin embargo, tanto el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema han señalado claramente que, el cumplimiento tardío genera el pago de intereses legales, ello tal como se ha descrito anteriormente; en todo caso, la ONP no ha presentado ninguna liquidación de parte que precise cual es la liquidación correcta, por ende, se aprecia la carencia de fundamento de la misma; por ello, la observación formulada deberá ser desestimada, y deberá aprobarse la referida liquidación, hasta por la suma de S/. 129,544.94</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.5</p> <p>Respecto de la liquidación de intereses practicada en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 16 es decir, la que obra a fojas 134-142; tanto la ONP como la parte demandante han formulado observación a la misma; sin embargo, como ya se ha explicado anteriormente, la referida resolución parte de criterios que el suscrito no comparte y que considera no arreglados a ley.</p> <p>Así, dado que, todos los periodos a liquidar y devengados, no comprenden periodos ni generan devengados a partir del mes de enero de 2013, es decir, a partir de la vigencia de la Ley 29951, no se podría considerar la aplicación de dicha norma, conforme a lo antes expuesto.</p> <p>9.6</p> <p>Además, en esta nueva liquidación, se ha considerado un interés legal, factores acumulados y metodología distintos a los establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú en los casos que usualmente se aplicaba a este tipo de procesos, por lo que corresponderá desaprobando la liquidación de fojas 134-142, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las observaciones planteada por las partes.</p> <p>10° DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS INTERESES LEGALES</p> <p>10.1</p> <p>Como se señaló anteriormente, el Banco Central de Reserva del Perú fija la tasa de interés legal.</p> <p>10.2</p> <p>Las tasas de Interés Legal hasta el 25 de Agosto de 1985 fueron fijadas en términos nominales anuales. A partir del 26 de Agosto de 1985 fue fijada en términos efectivos anuales. A partir del 01 de diciembre de 1988 fue fijada en términos efectivos mensuales; y, a partir del 01 de enero de 1995 fue fijada en términos efectivos anuales.</p> <p>10.3</p> <p>A partir del 01.04.1991 hasta el 15.09.1996 los Intereses Legales, o más específicamente la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional, se calcula en función a factores acumulados, en base a la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN); conforme a la Circular BCR N° 006-91-EF/90 del 11 de marzo de 1991 y al aviso publicado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el Banco Central de Reserva del Perú el 12 de marzo de 1991.</p> <p>10.4 A partir del 16.09.1992 los Intereses Legales, o más específicamente la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional, se calculan en función a factores acumulados, en base a la Tasa de Interés Pasiva en Moneda Nacional (TIPMN); conforme a la Circular BCR N° 028-92-EF/90 del 16 de setiembre de 1992 y al aviso publicado por el Banco Central de Reserva del Perú el 14 de setiembre de 1992.</p> <p>10.5 Para el caso de los periodos liquidados con anterioridad al mes de marzo de 1991, se debe obtener los factores acumulados de tres periodos, así, el primero, estaría comprendido desde la fecha inicial (cuando se debió pagar) hasta el 31 de marzo de 1991; el segundo, estaría comprendido desde el 01 de abril de 1991 hasta el 15 de setiembre de 1992; y, el tercero, estaría comprendido desde el 16 de setiembre de 1992 hasta la fecha final (fecha de liquidación o resolución o pago).</p> <p>Luego de obtenidos los factores acumulados de dichos periodos, se deben multiplicar y al resultado de ellos se le resta 1; así tenemos:</p> <p>[(F. Acum. 01.04.1991-15.09.1992 x F. Acum. 16.09.1992-fecha final (fecha de liquidación o resolución) - 1].</p> <p>10.6 Para el caso de los periodos liquidados con posterioridad al mes de marzo de 1991 y con anterioridad al mes de setiembre de 1992, se debe obtener los factores acumulados de dos periodos, así, el primero, estaría comprendido desde el 01 de abril de 1991 hasta el 15 de setiembre de 1992; y, el segundo, estaría comprendido desde el 16 de setiembre de 1992 hasta la fecha final (fecha de liquidación o resolución o pago).</p> <p>Luego de obtenidos los factores acumulados de dichos periodos, se deben multiplicar y al resultado de ellos se le resta 1; así tenemos:</p> <p>[(F. Acum. 01.04.1991-15.09.1992 x F. Acum. 16.09.1992-fecha final (fecha de liquidación o resolución) - 1].</p> <p>10.7 Para el caso de los periodos liquidados con posterioridad al mes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de setiembre de 1992, se debe obtener los factores acumulados de la fecha inicial (cuando se debió pagar) y de la fecha final (fecha de liquidación o resolución o pago), luego de ello, se obtiene el factor acumulado del periodo que se liquida. Posteriormente, este factor acumulado debe ser multiplicado por el saldo devengado de cada periodo mensual, y así, se obtiene el importe de interés legal por cada periodo.</p> <p>Para obtener el factor acumulado del periodo se divide el factor acumulado final entre el factor acumulado inicial y luego se le resta 1. [(F. Acumul. Final / F. Acumul. Inic.) - 1].</p> <p>10.8 De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el total de intereses legales que le corresponde al demandante asciende a S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles).</p> <p>10.9 Ahora bien, advirtiéndose que mediante solicitudes de fecha 06 de diciembre de 2012, el recurrente procedió en vía administrativa a reclamar el pago de los intereses legales; y estando a que - conforme se ha señalado anteriormente - al recurrente le corresponde el pago de los intereses legales generados de los devengados impagos, por tanto corresponde declarar la nulidad de las referidas actuaciones administrativas; debiéndose de ordenar el pago de los mismos hasta por la suma de S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles).</p> <p>11° COSTAS Y COSTOS</p> <p>11.1 Respecto del pago de costas y costos, debe tenerse presente que el artículo 412 del Código Procesal Civil señala que estos conceptos no requieren ser demandados.</p> <p>11.2 No obstante lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil debe tenerse presente que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la LPCA), establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12° Es un principio del proceso que quien alega un hecho debe probarlo, así el artículo 188 del Código Procesal Civil, dispone que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de igual forma el Artículo 197 de la misma norma señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y mediana**, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>Cuatro y 94/100 Nuevos Soles).conforme al artículo 1246 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión) de cada mes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta** y **alta**; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA. Distrito Judicial de Huaura –Huacho. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE No. 77-2013</p> <p>DEMANDANTE: B.L.O.S.</p> <p>DEMANDADO : O.N.P.</p> <p>MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>PROCEDENCIA: Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura</p> <p>Resolución No. veintiocho</p> <p>Huacho, dieciséis de abril del dos mil quince.</p> <p>VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en lo Civil, en su dictamen de folios doscientos nueve a doscientos diez; y CONSIDERANDO:</p> <p>I. RESOLUCION APELADA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>			X				4			

	<p>Viene en apelación la sentencia recaída en la resolución número veintiuno, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil catorce, folios ciento sesenta y seis a ciento ochenta y tres, que declara DECLARANDO INFUNDADA la observación formulada por la ONP a la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 68-77 y APRUEBA la referida liquidación en el importe de S/. 129,544.94. DESAPROBANDO la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 134-142. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por B.L.O.S. contra la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia: DECLARA LA NULIDAD de las Resoluciones administrativas fictas denegatorias, emitidas por la entidad demandada. ORDENA que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales ascendente a S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles), conforme al artículo 1246 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión) de cada mes.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION</p> <p>PRIMERO: Mediante escrito de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y ocho, la parte demandada fundamenta su apelación a la sentencia, en el siguiente sentido:</p> <p>1.1. La decisión del Juez es ilegal y arbitraria ya que no contiene fundamentación jurídica que conlleve al menos a cuestionarla respeto a la invocación de la norma, es decir, para que la otra parte verifique si hay infracción normativa sobre la norma que está aplicando.</p> <p>1.2. La resolución impugnada justifica su decisión de declarar fundada en parte la demanda de intereses legales en mérito a lo dicho por la parte y dispone se paguen los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva, conforme lo ha solicitado el demandante, más no ha considerado los argumentos en el extremo que han contestado, donde solicita el actor se liquiden los intereses aplicando la tasa de interés legal efectiva.</p> <p>1.3. Teniendo en conocimiento lo dispuesto en la Ley 29951, en la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>	X									

	<p>cual dispone que los intereses previsionales no son capitalizables, además que se está contradiciendo con lo dispuesto en la Casación No. 5128-2013.</p> <p>1.4. La Ley antes mencionada ratifica que siempre ha estado vigente el artículo 1249 del Código Civil, por lo tanto, el magistrado debió tener presente al momento de emitir sentencia materia de impugnación, por consiguiente, debió pronunciarse sobre los alcances de ésta Ley, que al caso de autos si resulta aplicable.</p> <p>1.5. Se incurre en error de hecho y de derecho porque se ha tenido en cuenta una tasa de interés legal efectiva que es capitalizable.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00077-2013-0-1308-JR-LA del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **mediana y muy baja**, respectivamente:

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA. Distrito Judicial de Huaura –Huacho. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. MOTIVACION DE LA DECISION</p> <p>SEGUNDO: El petitorio de doña B.L.O.S. sucesora del causante H.O.J., es que se ordene el pago de los intereses legales correspondientes.</p> <p>Como se advierte de folios treinta y ocho a cuarenta y ocho, la ONP se allanó parcialmente a la demanda, en cuanto al extremo del pago de los intereses legales, y por resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, folios sesenta y dos, se dispuso tener por allanada a dicha entidad.</p> <p>Es de precisar que se va a resolver el agravio respecto solo al extremo apelado por la ONP, esto es, en cuanto a que existe capitalización de intereses que se ha aplicado en la liquidación de intereses legales.</p> <p>TERCERO: El pago de los intereses legales tiene su sustento en las sentencias expedidas tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema, ya que al haberse vulnerado el derecho a obtener pensión conforme a la normatividad, el pago en forma tardía generó intereses, los mismos que debían ser abonados desde que se afectó la pensión y de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil.</p> <p><u>EXP. N.° 05430-2006-PA/TC</u></p> <p><u>“...Precedente vinculante 1: Reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>			X				12			

	<p>intereses</p> <p>a. Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.</p>	<p>hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>b. Regla sustancial: Cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA), se observarán las siguientes reglas:</p> <p>Regla sustancial 1 : Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía</p> <p>Quien se considere titular de una pensión de jubilación o invalidez de cualquiera de los regímenes previsionales existentes, podrá recurrir al amparo para demandar el reconocimiento de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio iuria novit curia, se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional....”</p> <p>CAS. N° 1128-2005 LA <u>LIBERTAD</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>			<p style="text-align: center;">X</p>									

	<p>“...Décimo Quinto.- Que, tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión, vía el pago de intereses, esta reparación solo sería absolutamente eficaz desde el momento en que se produce la afectación, que para el caso se produce desde que el pensionista alcanzó el punto de contingencia el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, al haber la administración liquidado su pensión aplicando indebidamente el sistema de cálculo, instaurado a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos sesenta y siete cuando esta prestación debió ser calculada conforme a las normas del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, al haber reunido los requisitos, antes que el referido Decreto Ley entrara en vigencia como así lo reconoció de oficio la propia demandada, mediante la Resolución número cero cero cero cero treinta y siete mil ciento cincuenta y cuatro - dos mil dos - ONP/DC/DL diecinueve mil novecientos noventa del doce de julio de dos mil dos, obrante a fojas dos.</p> <p>Décimo Sexto.- Que, en conclusión, el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación, determina su responsabilidad, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental, pagando en armonía con el artículo mil doscientos cuarenta y dos, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales ante diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, empero, en aquellos casos donde por omisión y retardo del accionista se contemple el pago efectivo de las pensiones a partir</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de un momento posterior, tal es el caso del artículo ochenta y uno del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, que señala que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficiario corresponde fijar que los intereses se generan desde cuando la administración tiene la obligación de efectivizar su pago, con lo cual se busca proscribir el ejercicio abusivo del derecho como expresamente manda el último párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado....”</i></p> <p>CUARTO: Dentro de ese contexto, corresponde el pago de los intereses legales al haberse demostrado que la ONP afectó su derecho del ahora causante, a obtener pensión de jubilación al considerarlos en un régimen que no les correspondía.</p> <p>QUINTO: Entonces al haberse demostrado que si hubo afectación a su derecho de pensión del actor, corresponde ahora mencionar respecto a lo concerniente a la liquidación de los intereses legales. Anteriormente se aplicaba una fórmula que contenía capitalización de intereses: <i>“Para los años 1990 a setiembre de 1992 y de éste último periodo hacia delante, utilizando la fórmula, por ejemplo: hasta marzo de 1991 = Producto Factores -1, de Abril de 1991 a Agosto de 1992 = {(Factor Final/Factor Inicial) x (Factor Acumulado del 16 de setiembre de 1992 en adelante)} – 1, y de Setiembre 1992 en adelante = (Factor final / factor inicial) – 1.”</i></p> <p>Dicho procedimiento ha sido observado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 5128-2013- Lima, la cual tiene carácter vinculante, que en cuanto al pago de intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenarse es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil.</p> <p>SEXTO: Efectivamente, siendo la ONP la administradora del régimen de pensiones su función especial es el de administrar los fondos de pensiones, así como procurar su rentabilidad y el equilibrio financiero del mismo, por lo concerniente, y con la finalidad de no afectar los fondos, su rentabilidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y en general, el equilibrio financiero de dicha institución, resulta acertado aplicar el interés sin capitalización.</p> <p>SETIMO: En el presente caso el Juez expresa que los periodos a liquidar y devengados no comprenden periodos ni generan devengados a partir del mes de enero del dos mil trece, es decir, a partir de la vigencia de la Ley 29951, no se podría considerar la aplicación de dicha norma. Además, hace mención respecto a la formula a aplicarse, que los periodos liquidados con anterioridad al mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, se debe obtener los factores acumulados de tres periodos, el primero desde la fecha inicial hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, el segundo desde el primero de abril de mil novecientos noventa y uno hasta el quince de setiembre de mil novecientos noventa y dos y el tercero desde el dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha final, luego obtenidos los factores acumulados de dichos periodos, se deben multiplicar y al resultado se le resta.</p> <p>OCTAVO: La liquidación que se ha efectuado no demuestra el procedimiento a seguir para obtener el interés laboral, generando incertidumbre entre las partes, y siendo que, para coadyuvar a la solución del conflicto de forma acertada, sin ocasionar perjuicio y aplicando los criterios establecidos por el Colegiado Supremo, es pertinente que la liquidación de los intereses, al ser un monto liquidable, se realicen en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el principio de economía procesal, además que, es oportuno para que las partes ejerzan su derecho de defensa si consideran que el monto resultante es lesivo a sus intereses.</p> <p>NOVENO: Consecuentemente, al existir dos tipos de tasas de interés⁹, y tratándose de deudas previsionales es aplicable la tasa de interés legal laboral, porque no permite capitalizar el interés. Además, es de tener en cuenta que a partir de mayo de 1990 y enero de 1991, según el D.L. 25920 los intereses que corresponden pagar por adeudos de carácter laboral es el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Prof. Alfredo Vento Ortiz – Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

- a) La Tasa Nominal (TN): Se transforma proporcionalmente (se le puede multiplicar o dividir por un número) y se usa sólo en el interés simple.
- b) La Tasa Efectiva (TE): Es la que se transforma exponencialmente (potencia) y se usa sólo en el interés compuesto.

<p>fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, a partir del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos; por ello, la determinación de la deuda se tendría que efectuar por periodos o tramos, considerando la vigencia de los cambios sufridos por la moneda nacional y los porcentajes de interés a aplicar para los cálculos de intereses, correspondiente a los periodos anteriores al veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.</p> <p>DECIMO: Es importante mencionar que el Banco Central de Reserva del Perú en la Carta No. 0089-2013-JUR100, ha señalado lo siguiente:”... <i>Conforme a dicha norma, el cálculo de la tasa de interés legal que correspondería pagar por adeudos de carácter previsional no considera la capitalización de interés, al igual que en el caso del interés legal laboral fijado por Decreto Ley No. 25902, por lo que los factores y metodología de aplicación son idénticos a lo utilizado en el cálculo de dicho interés legal laboral...</i>”.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Dentro del contexto mencionado, ha quedado claro que en los casos relativos al pago por intereses legales en materia previsional es de aplicación el interés legal laboral y no con la tasa efectiva.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Siendo el petitorio de pago de intereses legales, su dilucidación no está sujeta únicamente a determinar el monto aplicable por medio de una operación aritmética, sino a establecer jurídicamente la tasa que corresponde aplicar, en la medida de que existen posiciones contrarias en su determinación, por lo tanto, al no ser posible adoptar en la fase cognitiva, su determinación si previamente no se dispone por sentencia judicial si le corresponde su percepción y que tasa resulta aplicable, nos encontramos ante una pretensión no liquida, pero que no perjudica la determinación del derecho en debate, siendo factible su liquidación en la fase de ejecución, de serle favorable, por lo que el colegiado ha debido variar su anterior posición, en la medida de que acontecieron variaciones en la Ley y criterios de interpretación de los órganos supremos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N 00077-2013-0-1308-JR-LA del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediana y mediana**; respectivamente..

Descripción de la decisión	<p>observación formulada por la ONP a la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 68-77 y APRUEBA la referida liquidación en el importe de S/. 129,544.94. DESAPROBANDO la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 134-142.</p> <p>b.2. Ordena que, la Oficina de Normalización Previsional cumpla con pagar a favor del actor la suma a S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles), conforme al artículo 1246 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión) de cada mes.</p> <p>c) REFORMARLA se ordena que en ejecución de sentencia se realice la liquidación de intereses, en función a los considerandos expuestos.</p> <p>Interviniendo como ponente el Juez Superior señor J.V.B.</p>	<p>expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA. Distrito Judicial de Huaura –Huacho. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	32			
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
		Motivación del derecho			X				[1 - 2]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta				
							X		[13 - 16]	Alta				
								[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, Distrito Judicial de Huaura, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **alta, alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa, sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA 3. Distrito Judicial de Huaura –Huacho. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	25					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	12					[5 - 6]	Mediana
						X									[3 - 4]	Baja
		Motivación del derecho				X									[1 - 2]	Muy baja
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]						Muy alta	
									[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
									Muy alta							

	resolutiva	congruencia					X		[9 - 10]					
										[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00077-2013-0-1308-JR-LA del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, Distrito Judicial de Huaura, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron: **baja, mediana y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

En atención a los resultados y en coherencia con los objetivos trazados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Acción contenciosa administrativa existentes en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, ambas se ubicaron en el rango de alta calidad

La sentencia de primera instancia, según la organización de los datos recolectados se ubicó en el rango de alta, esto es entre los valores de [25-32] obtuvo un valor de 32, se derivó de la calidad de sus componentes, parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ubicarse, también, en el rango de alta, alta y muy alta.

En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes: no se encontraron.

En la parte considerativa: la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de rango muy alta y mediana. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

En la parte resolutive: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, similarmente, de acuerdo a la organización de los datos se ubicó en el rango de alta calidad, esto fue entre los valores de [25-32] la sentencia alcanzó el valor de 25

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; y, los aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y, la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de muy *alta* y *baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “*motivación de los hechos*” y “*motivación del derecho*”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *mediana calidad* respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta calidad*; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta calidad*, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *baja* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *mediana* y *muy baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la “*motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho*”, se ubicaron en el rango de *mediana* y *mediana* calidad respectivamente.

- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 0077-2013-0-1308-JR-LA. del Distrito Judicial de Huaura-Huacho 2018; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre *Acción contenciosa administrativa*, se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Les& Jurias
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso*. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeldó Perrot.
- Bautista, Pedro. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bendezú Neyra, G. E. (2011). *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo* (2° ed.) Perú: Editora FECAT.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del proceso civil*, tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Del Real, A. (2014.). La calidad de las decisiones judiciales. Recuperado de: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>

Di Pietro, A. (2013). El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia. Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1604952-antonio-di-pietro-el-poder-politico-corrupto-primer-debilita-los-controles-y-despues-avanza>

Díaz G. (2002) Guatemala: la *desnaturalización del proceso contencioso administrativo, y la consecuente desvirtuarían de la instancia judicial como contralor de las actuaciones de la administración tributaria dentro del código tributario*. Universidad Francisco Marroquín, facultad de derecho. Tesis de grado; recuperado de: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3604.pdf>

- Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández - Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA
- Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: GRILEY
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Landázuri C., Mac Lean A. y Súmar Ó. (2010). Administración de justicia en el Perú, rescatado de: <http://www.agenda2011.pe/policy-briefs/justicia>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y

Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* . Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León P. Ricardo, (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año.* Recuperado de:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Poder Judicial (sf). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Pimentel C. (2013). La administración de justicia en España. Recuperado de:
<http://www.consultoras.org/documentos-e-informes-aec/administracion-justicia-espana-siglo-xxi>

Revista Argumentos, (2014) tercera edición “entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?” recuperado de:
<http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

- Rioja, A. (2014). *Derecho Procesal Civil*. (1ª. Ed.). Perú: Editores ADRUS D&L Editores. S.A.C.
- Rioja, A. (2009). Medios impugnatorios; recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez A. (2010) Especial Justicia en España Revista utopía, recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.pe/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>
- Salas, P. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

A N E X O S

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE JR. AUSEJO SALAS N° 378

EXPEDIENTE : 00077-2013-0-1308-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : P.C.J.C.

ESPECIALISTA : CH.S.V.

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP

DEMANDANTE : O.S.B.L.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN VEINTIUNO

Huacho, 29 de setiembre del 2014.-

VISTOS.-

- I. Con fecha 17 de enero del 2013, doña B.L.O.S., interpone demanda Contencioso Administrativo contra la Oficina de Normalización Previsional, la cual fue admitida mediante resolución 01.
- II. La ONP con fecha 05 de febrero del 2013, formula allanamiento parcial y procedió a contestar la demanda, la misma que fue admitida mediante resolución dos.
- III. Mediante resolución N° 05, se resuelve declarar el allanamiento parcial de la entidad demanda, respecto al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas reconocidas.
- IV. A través de la resolución 06, se declaró saneado el proceso y se fijó como puntos controvertidos: **i)** Determinar la clase de interés legales que corresponden a la demandante y la fecha desde que se devengan; y, **ii)** Determinar si por intereses legales la demandada debe pagar a la demandante la suma de S/. 129.837.63 nuevos soles.
- V. Asimismo, en la referida resolución se admitió como medios probatorios de la parte demandante los ofrecidos en su escrito de demanda, de la parte demandada, se admitió los ofrecidos en el escrito de contestación de demanda; así mismo se prescindió de la actuación de las copias fedateadas del expediente administrativo que motivó la actuación impugnada.
- V. Mediante la referida resolución, este despacho dispuso admitir como medio probatorio de oficio el Informe de Liquidación de Intereses Legales por parte del perito judicial.
- VI. Con fecha 17 de setiembre del 2013, el perito judicial remite su informe de liquidación, que es puesto a conocimiento de las partes mediante resolución

07; siendo observada por parte de la entidad demandada mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2013.

- VII. La Fiscalía Provincial Civil de Huaura emitió el Dictamen N° 1253-2013-MP-FPC-HUAURA, en el que opina que se declare fundada la demanda.
- VIII. Mediante resolución 16, éste Despacho dispuso remitir los autos al Perito Judicial, a fin que proceda practicar una nueva liquidación no solo acorde a la Casación N° 5128-2013- LIMA, sino también acorde con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley 29951.
- IX. Es así que con fecha 23 de junio del 2013, el perito judicial remite su informe de liquidación, que es puesto a conocimiento de las partes mediante resolución 17; siendo observada por parte de la entidad demandada mediante escrito de fecha 02 de julio del 2014.
- X. Habiendo precluído todas las etapas procesales, el proceso quedó expedito para sentenciar.

CONSIDERANDO.-

1° DEL PETITORIO

La demanda contenciosa contiene las siguientes pretensiones:

- iii) Solicita la aplicación del silencio administrativo negativo, y se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obliga por mandato de la ley.
- iv) Se ordene el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas por la suma de S/. 129,837.63 nuevos soles.

2° COMPETENCIA

De acuerdo al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la LPCA) y al artículo 49 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este tipo de procesos compete al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y en los lugares en que no hubiera compete al Juez Civil, por lo que, en ese sentido, este Despacho resulta competente para conocer el presente proceso.

3° PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

- 3.1 El Artículo 1 del TUO de la LPCA, define la acción contenciosa administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la

efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

.(...)”.

- 3.2 El Tribunal Constitucional ha emitido un precedente vinculante en el que señala cual es el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión las pretensiones referidas a ello deben ser tramitadas a través de la vía del amparo¹⁰; además, en la misma sentencia ha establecido que:

“La vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, es el proceso contencioso administrativo.”¹¹

4° ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 4.1. El demandante refiere que, la Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución Administrativa N° 0000089301-2012-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 31 de octubre del 2012, se resuelve reajustar su pensión de jubilación a los alcances de la Ley 23908; quedando pendiente el reconocimiento de los intereses legales acumulados.

- 4.2 Refiere que el pago de intereses legales es procedente, conforme a lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional también en reiteradas jurisprudencias, resuelta viable el pago de los intereses legales moratorios de conformidad con el artículo 1242° del Código Civil.

5° ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

- 5.1 La parte demandada formulo allanamiento en forma parcial, a la pretensión planteada.

6° PENSIÓN DE JUBILACIÓN OTORGADA A LA DEMANDANTE

- 6.1 De la revisión de los medios probatorios adjuntados, se advierte que, mediante Resolución Administrativa N° 0000089301-2012-ONP/DPS.SC/DL 19990 (*Fojas 04-05*), la entidad demandada la entidad demandada en cumplimiento del Decreto Supremo N° 150-2008-EF, procedió a reajustar la pensión de jubilación otorgada al causante a lo dispuesto en la Ley 23908.

- 6.2 Debe tenerse presente que, el derecho reclamado correspondía a don H.O.J., quien fuera padre de la ahora demandante doña B.L.O.S.

Además, conforme al acta notarial de sucesión intestada, del 28 de junio de 2012 (*fojas 22-23*), otorgada por el Notario de Paramonga A.R.A., ella ha sido declarada como única heredera de su causante; cabe señalar que tal declaración aparece inscrita en el asiento A00001 de la Partida N° 80116306, del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Barranca (*fojas 24*).

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 08.07.2005. Exp. 1417-2005-AA/TC. (Fj. 37)

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 08.07.2005. Exp. 1417-2005-AA/TC. (Fj. 51)

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 660 y 1218 del Código Civil, los bienes, derechos y obligaciones de una persona, son transmisibles a sus sucesores; por ende, queda ratificada la legitimidad para obrar de la demandante.

No obstante, debe tenerse presente que para efectos del cobro del importe que se ordene pagar en esta sentencia, la demandante o los sucesores deberán acreditar su condición de sucesores legales, mediante el instrumento público correspondiente y la certificación de la inscripción registral correspondiente.

7° **EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE INTERESES LEGALES**

7.1 En el presente proceso la demandante reclama el pago de los intereses legales, entendiéndose que está conforme con el importe de la pensión de jubilación y con los devengados que le ha otorgado la ONP.

7.2 Es importante precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses las cuales se encuentran en **la Regla procesal a)** que señala que

“(...) El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo (...)”,

Asimismo, en la **Regla sustancial b)**:

“(...) Cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC1417-2005-PA),

Además se observarán las siguientes reglas:

Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía *“Quien se considere titular de una pensión de jubilación o invalidez de cualquiera de los regímenes previsionales existentes, podrá recurrir al amparo para demandar el **reconocimiento** de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio iuria novit curia, se deberá*

ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional¹²”.

- 7.3 En ese orden de ideas, conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, antes citado, se deberá ordenar el pago de sus intereses legales conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, que debe ser practicado a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión) de cada mes devengado hasta la fecha de cumplimiento del mandato judicial; intereses legales, que debe ser materia de pronunciamiento en toda sentencia de amparo que cumpla las reglas señaladas en el fundamento 37 del Caso Anicama – Sentencia dictada en el Exp. N° 1417-2005-AA/TC en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 5430-2006-AA/TC.
- 7.4 La Corte Suprema¹³ también ha emitido pronunciamiento respecto del pago de intereses legales en los procesos previsionales, indicando que el error de cálculo de la pensión por parte de la ONP causa un daño manifiesto al pensionista, que debe ser resarcido con el pago del interés moratorio conforme a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil, por lo tanto los intereses deben pagarse desde el momento de la afectación, esto es, desde la fecha de contingencia.
- 7.5 Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional con posterioridad a las resoluciones señaladas anteriormente ha emitido una sentencia referida al pago de intereses en temas pensionarios, en cuya parte resolutive señala:
“(…)

1. *Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo*
2. *Declarar, como un Estado de Cosas Inconstitucional, la participación temeraria, obstructiva y contraria a la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal de la ONP en los procesos judiciales relacionados a los derechos pensionarios que administra; en consecuencia:*
 - a) ***ORDENA** a las instancias judiciales que tienen en curso procesos en los que la pretensión esté referida al pago de intereses o devengados como consecuencia de la actuación renuente y unilateral de la ONP, apliquen los criterios jurisprudenciales de este Colegiado, dando por concluidos los procesos judiciales relacionados a reclamos de los pensionistas e imponiendo las medidas disciplinarias a que hubiera lugar a los abogados patrocinantes.*

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional del 03.06.2005. Exp. 5430-2006-AA/TC FJ 14

¹³ Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del 19.04.2007. Casación 2375-2006-Lambayeque

b) **ORDENA** a la ONP para que en los próximos 3 días posteriores a la publicación de la presente sentencia, se allane o se desista de toda demanda constitucional que tuviera en curso y en el que la única pretensión esté referida a la misma materia de la presente demanda, bajo apercibimiento para el titular del pliego de incidir en desacato a la autoridad judicial.

c) **ORDENA** a la ONP dar inmediato cumplimiento a la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N. ° 2298-2004) a favor de don G.D.C., bajo apercibimiento de solicitar la destitución del cargo de Jefe Nacional de la ONP de don J.L.CH.CH. notificándolo para dicho efecto de manera personal en el domicilio de la referida entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional

3. **IMPONER** a la entidad recurrente, por concepto de sanción por conducta temeraria y conforme a los fundamentos de esta sentencia, el pago de los costos procesales, que deberá liquidarse y establecerse en vía de ejecución.

4. **IMPONER** a todos y cada uno de los abogados que autorizaron los escritos a lo largo del presente proceso el pago solidario de 20 URP por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional. El cumplimiento de este pago se deberá supervisar en etapa de ejecución por el Juez competente.

5. **DISPONER** que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales, se encargue del seguimiento respecto del cumplimiento de la presente sentencia, informando al Colegiado en el término de 90 días y emitiendo, si así lo considerara pertinente, un Informe al respecto.

6. **DISPONER** la notificación de la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Colegiado, a todas las instancias involucradas o referidas en el fallo para los fines pertinentes. (...)¹⁴”

7.6 Lo alegado por la ONP, merece ser desestimado, toda vez que, en el caso preciso de la aplicación de la Ley 23908, los efectos o beneficios otorgados por tal norma legal, debieron ser efectuados durante el periodo de su vigencia y no esperar a que se presentara solicitud alguna o se diera un dispositivo posterior para su aplicación efectiva, incluso de oficio.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 24.03.2010. Exp. 5561-2007-PA/TC

Ello evidencia que, el “reajustar por mandato de ley”, en realidad constituye un reconocimiento tardío del pago de la pensión mínima establecida en la Ley 23908; por tanto, si se evidencia que se incurrió en mora.

- 7.7 De las sentencias citadas anteriormente, se evidencia la exigibilidad del pago de intereses legales, por ende deberá estimarse la demanda y ordenar el pago de los intereses legales conforme a lo dispuesto en los artículos 1242, 1246 y demás pertinentes del Código Civil, toda vez que, al ordenarse el pago de pensiones devengadas correspondería igualmente el pago de los intereses legales como resarcimiento por la mora en el pago.

8° INTERESES LEGALES EN ASUNTOS PREVISIONALES A PARTIR DE LA LEY 29951

- 8.1 Debe tenerse presente que la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2013 – Ley 29951, señala que:

“NONAGÉSIMA SÉTIMA. Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido.” (Resaltado nuestro)

- 8.2 Conforme lo dispone el referido dispositivo, el pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un interés capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil.

Cabe resaltar que, dicha situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y por lo señalado por el propio artículo 1249 del Código Civil¹⁵; es decir, que

¹⁵ Código Civil

Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

se trataba de interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y que el mismo no tenía la condición de capitalizable.

Así, la situación anterior a la vigencia de la Ley N° 29951 (por aplicación de la jurisprudencia vinculante citada y las normas del Código Civil) y la situación a partir de la vigencia de la Ley 29951, es exactamente la misma, es decir, que la referida ley, se ha limitado a regular o dar rango de ley a lo que ya se había determinado jurisprudencialmente.

Por lo que en todo caso, corresponderá precisar que la vigencia de dicha norma (Ley N° 29951), en nada afecta a periodos devengados y liquidados antes de su vigencia¹⁶, en virtud a la teoría de los hechos cumplidos, caso contrario se efectuaría una aplicación retroactiva de la normativa, lo que se encuentra prohibido por el artículo 103 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

En todo caso, la aplicación de la referida norma, se efectuara a:

- a. los periodos que se devenguen a partir de su vigencia; y,
- b. los periodos devengados con anterioridad a su vigencia, pero cuyos intereses corresponden liquidarse por periodos posteriores a su vigencia.

8.3 La Corte Suprema, mediante la Casación 5128-2013 Lima, ha emitido un precedente, respecto al pago de intereses en los procesos previsionales:

“Décimo: Precedente Judicial.

Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.”¹⁷

Debe considerarse que, conforme al punto 3, de la parte resolutive de la referida sentencia casatoria; el único extremo en el que se ha declarado como

¹⁶ De conformidad con la Centésima Trigésima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de Diciembre de 2012, la referida norma entra en vigencia a partir del 01 de Enero de 2013.

¹⁷ Sentencia de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del 18 de setiembre de 2013. **Casación N° 5128-2013 Lima.**

precedente judicial vinculante, es el señalado en el décimo considerando, antes citada.

- 8.4 Cabe precisar que, dicha situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y por lo señalado por el propio artículo 1249 del Código Civil¹⁸; es decir, que se trataba de interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y que el mismo no tenía la condición de capitalizable.
- 8.5 Así, conforme a las situaciones antes advertidas, se puede indicar que lo que ha consolidado el referido dispositivo normativo, dentro del desarrollo de los Intereses Legales de carácter previsional, resulta siendo: **i)** La existencia de una situación anterior a la vigencia de la Ley N° 29951 (por aplicación de la jurisprudencia vinculante citada y las normas del Código Civil) y, **ii)** La existencia de una situación a partir de la vigencia de la Ley 29951; situaciones que a posición de este despacho resultan siendo exactamente las mismas, es decir, que la referida ley, se ha limitado a regular o dar rango de ley a lo que ya se había determinado jurisprudencialmente.
- 8.6 Por lo que en todo caso, corresponderá precisar que la vigencia de dicha norma (Ley N° 29951), en nada afecta a periodos devengados y liquidados antes de su vigencia¹⁹, en virtud a la teoría de los hechos cumplidos, caso contrario se efectuaría una aplicación retroactiva de la normativa, lo que se encuentra prohibido por el artículo 103 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.
- En todo caso, la aplicación de la referida norma, se efectuara a:
- a.** los periodos que se devenguen a partir de su vigencia; y,
 - b.** los periodos devengados con anterioridad a su vigencia, pero cuyos intereses corresponden liquidarse por periodos posteriores a su vigencia.
- 8.7 Prueba de lo expresado en los considerandos anteriores, es la resolución expedida por la Corte Suprema, recaída en la Consulta N° 9688-2013-HUaura²⁰, mediante la cual se señaló:
- “(…)

¹⁸ Código Civil

Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

¹⁹ De conformidad con la Centésima Trigésima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de Diciembre de 2012, la referida norma entra en vigencia a partir del 01 de Enero de 2013.

²⁰ Resolución del 14 de Noviembre de 2013 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

3.4 En la sentencia elevada en consulta, se ha inaplicado una disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del año Fiscal 2013, como se tiene dicho la disposición legal en cuestión, contiene más de una norma jurídica que: regulan el pago de intereses por adeudos de carácter previsional, dispone el pago de los intereses legales para ese tipo de adeudos, dispone que el interés legal será el fijado por el Banco central de Reserva – BCR, prohíbe la capitalización de los intereses guardando concordancia al artículo 1249 del Código Civil, dispone el pago de devengados a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento, establece cual es el último día de pago de devengados, contiene norma que exime de demandar judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación para el cobro de la acreencia, la norma que exime al acreedor probar daño alguno para exigir el pago de la obligación, y finalmente las normas de carácter procesal aplicables a los procedimientos administrativos en trámite o ejecución, igualmente para los procesos judiciales, y para cualquier adeudo previsional pendiente de pago, en tales casos, se deben adecuar a lo previsto en las normas contenidas en la referida nonagésima séptima disposición.

(...)

3.6 **Aún analizado el tema del intereses aplicables, tampoco se advierte la contraposición de la norma para la solución del caso, ni el conflicto constitucional,** en tanto la misma sentencia anota que antes de la dación de la ley no existía norma que expresamente fijara el tipo de interés a pagar en tales casos, pero que sin embargo el tribunal Constitucional en vía de interpretación estableció el pago de interés legal regulado en el Código Civil; resultando que la norma en cuestión, no fija un intereses diferente al antes establecido por el Tribunal Constitucional, sino que prevé en concordancia con el ordenamiento jurídico pre- existente que el intereses a pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva – BCR (como también lo regula el artículo 1244 del Código Civil, **por lo que tampoco se determina una modificación de la regulación jurídica en relación al pago de intereses legal en adeudos de carácter previsional; más aún, el considerando quinto de la sentencia contiene como fundamentos esenciales en la decisión para declarar**

fundada la pretensión: primero la obligación de pago de intereses, segundo que los intereses acogidos son los intereses legales, y tercero que el pago corresponde desde el momento de la afectación; fundamentos que guardan coincidencia y apoyo en las normas de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951.”

(Negrita y subrayado nuestro)

- 8.8 Entonces, conforme al referido pronunciamiento judicial, se puede advertir con claridad que, la propia Corte Suprema ha establecido una concordancia entre la Jurisprudencia emitida antes de la emisión de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, con las normas contenidas en el referido dispositivo normativo.
- 8.9 En ese contexto, conforme lo dispone la norma antes citada y el precedente judicial descrito, el pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un intereses capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil; situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y del propio artículo 1249 del Código Civil.
- 8.10 Ahora bien, resulta evidente que las resoluciones de la Corte Suprema antes descritas, han sido emitidas como consecuencia de la vigencia y aplicación de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, lo cual se desprende del análisis de sexto considerando de la Casación N° 5128-2013 Lima, la cual indica:

“Sexto: Interés por adeudo de carácter previsional.

A partir de la Vigencia de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada el cuatro de diciembre del dos mil doce, el interés por adeudo de carácter previsional tiene norma propia de regulación, el mismo que no es capitalizable, (...)”.

(Subrayado nuestro)

Determinando dicha situación, que lo expresado en la referida sentencia casatoria, resultaría siendo aplicable a partir de la vigencia del dispositivo normativo antes indicado y no en forma retroactiva.

8.11 De otro lado, debe tenerse en cuenta que, en alguno de los pronunciamientos recientes de las Salas Superiores de esta Corte Superior, se ha venido estableciendo como criterios:

- La Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, se aplica en forma retroactiva, incluso para periodos devengados con anterioridad a la vigencia de dicha norma.
- En alguna de las consultas elevadas a la Corte Suprema, se ha dispuesto la aplicación de una metodología de cálculo y liquidación del interés en asuntos previsionales
- La Corte Suprema en la Sentencia Casación N° 5128-2013-Lima, ha establecido como precedente vinculante una metodología de cálculo y liquidación del interés en asuntos previsionales
- Los intereses legales en asuntos previsionales son equivalentes, a la metodología y factores aplicables al denominado “interés legal laboral”, conforme a la “Carta ilustrativa del BCR”.
- El juzgador debe acatar lo dispuesto en la Casación N° 5128-2013-Lima, **o justificar su apartamiento** debidamente fundamentado.

8.12 Cabe precisar que, en algunas ocasiones la Sala Superior ha invalidado los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales de primera instancia, como el que precede a este, señalando en forma implícita o explícita una afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, el suscrito considera pertinente citar lo expresado por la Corte Suprema en la Sentencia del Segundo Pleno Casatorio Civil, expedida mediante la Casación N° 2229-2008-Lambayeque, en el que se señala lo siguiente:

“(…)

17. Con relación a la primera cuestión, evidentemente que la discrepancia de criterios entre los órganos resolutores no puede dar pie a considerar que se ha afectado el debido proceso puesto que, precisamente, las decisiones jurisdiccionales se sustentan en criterios jurisdiccionales; ergo, el hecho que se haya aplicado tal o cual norma y que la misma haya sido interpretada de una manera diferente a la esperada por la parte interesada, prima facie no puede colegirse que se haya afectado el debido proceso, puesto que para eso existen los medios impugnativos previstos por ley y en todo caso el órgano revisor revocara la decisión cuestionada si es que no comparte los criterios allí expuestos.

Por lo tanto, **la disconformidad en la apreciación de los hechos o en la calificación jurídica no puede, de ningún**

modo, considerarse como un medio de afectación al debido proceso.

18. En lo tocante a la segunda y tercera pregunta; en primer lugar debe dejarse sentado el hecho que la interpretación errónea de una norma de derecho material es causal específica en nuestro ordenamiento procesal, la misma que también ha sido denunciada por la recurrente, por lo que mal puede alegarse el mismo argumento para sustentar la afectación al debido proceso, dado que el tratamiento procesal es diferente para una y otra denuncia. En segundo término, se sostiene que la interpretación del artículo 950° del Código Civil evidenciaría una motivación insuficiente, aserto este que deviene en inasible, toda vez que en el fondo se estaría reclamando que no ha existido una tutela judicial efectiva, por este derecho se define o conceptúa como uno dirigido a la obtención de una resolución judicial fundada, sin incluirse en él un derecho al acierto de los órganos jurisdiccionales en la aplicación o interpretación de la legalidad, en consecuencia, **cuando se analiza la debida motivación no se ingresa a cuestionar si una norma fue bien o mal interpretada o aplicada, sino si es que el juzgador ha sustentado las razones por las cuales considera que esa o esas normas legales deben sustentar su fallo**, por lo que su pertinencia o no el caso concreto será materia de análisis en la otras denuncia Casatorias.

(...).”

8.13 Al respecto, el suscrito reitera lo ya expresado en otras resoluciones, que la Corte Suprema en la Casación N° 5128-2013-Lima, ha establecido únicamente como precedente vinculante la aplicación del artículo 1249 del Código Civil, a tenor de la tercera parte resolutive; además, que en dicha sentencia no se ha establecido como precedente vinculante, alguna metodología o factor aplicable.

En efecto, en la referida sentencia se señala, en el rubro del análisis en concreto del caso, que, se debe aplicar la tasa de interés simple, sin establecer que ella forme parte del precedente vinculante; en tal sentido, no podría dársele tal característica, ni que, ello sea vinculatorio u obligatorio para los jueces.

8.14 De otro lado, debe considerarse que, la capitalización de intereses ha sido considerado por la doctrina nacional y extranjera, como la sumatoria de los intereses vencidos al capital, para efectos de generar nuevos intereses; así, es

la posición de Josserand²¹, Planiol y Ripert²², Salvat²³, León Barandiaran²⁴, Cardenas Quiroz²⁵ y Fernandez²⁶.

- 8.15 Respecto a la aplicación de la Nonagésima Setima Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley 29951, debe tenerse presente lo señalado en la primera parte de la misma “*a partir de la vigencia de la presente ley*”; es decir, que todas sus normas se aplicaran a hechos ocurridos partir de su vigencia y no para hechos ya acaecidos, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico, se rige bajo la teoría de los hechos cumplidos, conforme al artículo 103 de la Constitución y el artículo 2211 del Código Civil.

Así, cuando la norma señala que se aplica a los procedimientos en trámite o en ejecución, será solo en el caso de aquellas pretensiones previsionales que impliquen liquidaciones por periodos posteriores a su vigencia, es decir, a partir del 01 de enero de 2013, tal como lo ha referido la propia Corte Suprema.

- 8.16 En cuanto a la Carta N° 089-2013-JUR100, expedida por el Banco Central de Reserva del Perú, en esta se, explica que, a partir de la vigencia de la Nonagésima Sétima Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley 29951, la “tasa de interés legal por adeudos de carácter previsional”, no contempla la “capitalización de intereses” al igual que en el caso del “interés legal laboral”, pero en ninguna parte de dicho documento se señala que ambas tasas sean similares.

Además, la Carta N° 089-2013-JUR100 expedida por el Banco Central de Reserva del Perú, no constituye propiamente un informe técnico o que se encuentre debidamente sustentado, de porque la tasa de intereses legal aplicable a adeudos previsionales o la tasa de interés legal laboral, son idénticos.

- 8.17 Sin embargo, ni la ONP, ni sus abogados, han podido demostrar que, la tasa de interés legal aplicada hasta ahora, impliquen, que los intereses vencidos, sean nuevamente incorporados al capital para generar nuevos intereses; lo cual si estaría prohibido; en tal sentido, en opinión del suscrito tal documento resulta insuficiente para desestimar la metodología hasta ahora utilizada.

²¹ Citado por FERNANDEZ, César. En: Código Civil Comentado. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Segunda Edición. Lima 2007. Pag. 423

²² Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. En: Derecho de Obligaciones y Pago de Intereses. Editora Fecat. Lima 1995. Pag. 179

²³ Citado por FERNANDEZ, César. En: Ob.Cit. Pag. 424.

²⁴ Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. En: Ob. Cit.. Pag. 179.

²⁵ Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. En: Ob. Cit.. Pag. 179

²⁶ Citado por FERNANDEZ, César. En: Código Civil Comentado. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Segunda Edición. Lima 2007. Pag. 424

Además, la Carta N° 089-2013-JUR100 expedida por el Banco Central de Reserva del Perú, no constituye propiamente un informe técnico o que se encuentre debidamente sustentado.

- 8.18 No se debe olvidar que, antes de la vigencia de la Nonagésima Setima Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley 29951, no existía norma legal alguna que regulara los intereses legales previsionales, sino que, estos habían sido determinados jurisprudencialmente, tanto por el Tribunal Constitucional, como por la propia Corte Suprema; así, que dicha norma llena un vacío legal y complementa lo que ya se venía aplicando.

9° OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA DEMANDADA ONP

- 9.1 Con fecha 17 de setiembre de 2013, el perito judicial cumplió con presentar la liquidación de intereses legales, en el que señala que el importe del mismo asciende a S/. 129,544.94 (*Fojas 68-77*).

- 9.2 Puesta a conocimiento de las partes; la ONP mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2013, formuló observación al dictamen pericial (*fojas 68-77*), alegando que, en lo que respecta a la metodología de intereses en materia previsional, es evidente que no cabe capitalización alguna.

- 9.3 El Banco Central de Reserva del Perú fija la tasa de interés legal conforme a lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú²⁷. Además, conforme al artículo 4 de su Ley Orgánica, el Banco Central está facultado para dictar disposiciones de carácter general a través de las denominadas Circulares las que son publicadas en el Diario Oficial.

Debe tenerse en cuenta que el propio artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú – Decreto Ley N° 26123, señala que las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero.

En ese sentido, el Banco Central de Reserva del Perú, durante años, ha señalado que para el cálculo de los intereses aplicables a las diferentes operaciones, se aplicaran los factores acumulados publicados por la Superintendencia de Banca y Seguros; ello se puede comprobar de la lectura de las Circulares N° 016-94-EF-90, N° 024-96-EF/90, N° 007-99-EF/90, N° 009-2000-EF-90, N° 027-2001-EF/90, N° 006-2003-EF-90, y, N° 021-2007-BCRP.

- 9.4 Respecto a la supuesta aplicación del anatocismo, tal hecho resulta ser falso, toda vez que, como bien lo refieren las partes, la obligación es de carácter previsional, sin embargo, tanto el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema han señalado claramente que, el cumplimiento tardío genera el pago de intereses legales, ello tal como se ha descrito anteriormente; en todo

²⁷ Decreto Ley N° 26123 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.12.1992.

- caso, la ONP no ha presentado ninguna liquidación de parte que precise cual es la liquidación correcta, por ende, se aprecia la carencia de fundamento de la misma; por ello, la observación formulada deberá ser desestimada, y deberá aprobarse la referida liquidación, hasta por la suma de S/. 129,544.94
- 9.5 Respecto de la liquidación de intereses practicada en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 16 es decir, la que obra a fojas 134-142; tanto la ONP como la parte demandante han formulado observación a la misma; sin embargo, como ya se ha explicado anteriormente, la referida resolución parte de criterios que el suscrito no comparte y que considera no arreglados a ley. Así, dado que, todos los periodos a liquidar y devengados, no comprenden periodos ni generan devengados a partir del mes de enero de 2013, es decir, a partir de la vigencia de la Ley 29951, no se podría considerar la aplicación de dicha norma, conforme a lo antes expuesto.
- 9.6 Además, en esta nueva liquidación, se ha considerado un interés legal, factores acumulados y metodología distintos a los establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú en las casos que usualmente se aplicaba a este tipo de procesos, por lo que corresponderá desaprobando la liquidación de fojas 134-142, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las observaciones planteada por las partes.
- 10° DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS INTERESES LEGALES**
- 10.1 Como se señaló anteriormente, el Banco Central de Reserva del Perú fija la tasa de interés legal.
- 10.2 Las tasas de Interés Legal hasta el 25 de Agosto de 1985 fueron fijadas en términos nominales anuales. A partir del 26 de Agosto de 1985 fue fijada en términos efectivos anuales. A partir del 01 de diciembre de 1988 fue fijada en términos efectivos mensuales; y, a partir del 01 de enero de 1995 fue fijada en términos efectivos anuales.
- 10.3 A partir del 01.04.1991 hasta el 15.09.1996 los Intereses Legales, o más específicamente la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional, se calcula en función a factores acumulados, en base a la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN); conforme a la Circular BCR N° 006-91-EF/90 del 11 de marzo de 1991 y al aviso publicado por el Banco Central de Reserva del Perú el 12 de marzo de 1991.
- 10.4 A partir del 16.09.1992 los Intereses Legales, o más específicamente la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional, se calculan en función a factores acumulados, en base a la Tasa de Interés Pasiva en Moneda Nacional (TIPMN); conforme a la Circular BCR N° 028-92-EF/90 del 16 de setiembre de 1992 y al aviso publicado por el Banco Central de Reserva del Perú el 14 de setiembre de 1992.
- 10.5 Para el caso de **los periodos liquidados con anterioridad al mes de marzo de 1991**, se debe obtener los factores acumulados de tres periodos, así, *el*

primero, estaría comprendido desde la fecha inicial (cuando se debió pagar) hasta el 31 de marzo de 1991; *el segundo*, estaría comprendido desde el 01 de abril de 1991 hasta el 15 de setiembre de 1992; y, *el tercero*, estaría comprendido desde el 16 de setiembre de 1992 hasta la fecha final (fecha de liquidación o resolución o pago).

Luego de obtenidos los factores acumulados de dichos periodos, se deben multiplicar y al resultado de ellos se le resta 1; así tenemos:

[(F. Acum. 01.04.1991-15.09.1992 x F. Acum. 16.09.1992-fecha final (fecha de liquidación o resolución) - 1].

- 10.6 Para el caso de **los periodos liquidados con posterioridad al mes de marzo de 1991 y con anterioridad al mes de setiembre de 1992**, se debe obtener los factores acumulados de dos periodos, así, *el primero*, estaría comprendido desde el 01 de abril de 1991 hasta el 15 de setiembre de 1992; y, *el segundo*, estaría comprendido desde el 16 de setiembre de 1992 hasta la fecha final (fecha de liquidación o resolución o pago).

Luego de obtenidos los factores acumulados de dichos periodos, se deben multiplicar y al resultado de ellos se le resta 1; así tenemos:

[(F. Acum. 01.04.1991-15.09.1992 x F. Acum. 16.09.1992-fecha final (fecha de liquidación o resolución) - 1].

- 10.7 Para el caso de **los periodos liquidados con posterioridad al mes de setiembre de 1992**, se debe obtener los factores acumulados de la fecha inicial (cuando se debió pagar) y de la fecha final (fecha de liquidación o resolución o pago), luego de ello, se obtiene el factor acumulado del periodo que se liquida. Posteriormente, este factor acumulado debe ser multiplicado por el saldo devengado de cada periodo mensual, y así, se obtiene el importe de interés legal por cada periodo.

Para obtener el factor acumulado del periodo se divide el factor acumulado final entre el factor acumulado inicial y luego se le resta 1. [(F. Acumul. Final / F. Acumul. Inic.) - 1].

- 10.8 De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el total de intereses legales que le corresponde al demandante asciende a **S/. 129,544.94** (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles).

- 10.9 Ahora bien, advirtiéndose que mediante solicitudes de fecha 06 de diciembre de 2012, el recurrente procedió en vía administrativa a reclamar el pago de los intereses legales; y estando a que - conforme se ha señalado anteriormente - al recurrente le corresponde el pago de los intereses legales generados de los devengados impagos, por tanto corresponde declarar la nulidad de las referidas actuaciones administrativas; debiéndose de ordenar el pago de los mismos hasta por la suma de **S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles)**.

11° COSTAS Y COSTOS

- 11.1 Respecto del pago de costas y costos, debe tenerse presente que el artículo 412 del Código Procesal Civil señala que estos conceptos no requieren ser demandados.
- 11.2 No obstante lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil debe tenerse presente que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la LPCA), establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.
- 12° Es un principio del proceso que quien alega un hecho debe probarlo, así el artículo 188 del Código Procesal Civil, dispone que *los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*, de igual forma el Artículo 197 de la misma norma señala que *todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*;

Por estas consideraciones; el Juez del Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

- 1) **DECLARANDO INFUNDADA** la observación formulada por la ONP a la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 68-77 y **APRUEBA** la referida liquidación en el importe de **S/. 129,544.94**
- 2) **DESAPROBANDO** la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 134-142
- 3) **DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **B.L.O.S.** contra la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia:
 - 3.1 **SE DECLARA LA NULIDAD** de las Resoluciones administrativas fictas denegatorias, emitidas por la entidad demandada.
 - 3.2 **SE ORDENA** que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales ascendente a **S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles)**.conforme al

artículo 1246 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión) de cada mes.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA CIVIL**

EXPEDIENTE No. 77-2013

DEMANDANTE : B.L.O.S.

DEMANDADO : O.N.P.

MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

PROCEDENCIA : Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura

Resolución No. veintiocho

Huacho, dieciséis de abril del dos mil quince.

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en lo Civil, en su dictamen de folios doscientos nueve a doscientos diez; y

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCION APELADA

Viene en apelación la sentencia recaída en la resolución número veintiuno, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil catorce, folios ciento sesenta y seis a ciento ochenta y tres, que declara DECLARANDO INFUNDADA la observación formulada por la ONP a la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 68-77 y APRUEBA la referida liquidación en el importe de S/. 129,544.94. DESAPROBANDO la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 134-142. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por B.L.O.S. contra la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia: DECLARA LA NULIDAD de las Resoluciones administrativas fictas denegatorias, emitidas por la entidad demandada. ORDENA que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales ascendente a S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles), conforme al artículo 1246 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión) de cada mes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERO: Mediante escrito de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y ocho, la parte demandada fundamenta su apelación a la sentencia, en el siguiente sentido:

- 1.6. La decisión del Juez es ilegal y arbitraria ya que no contiene fundamentación jurídica que conlleve al menos a cuestionarla respecto a la invocación de la norma, es decir, para que la otra parte verifique si hay infracción normativa sobre la norma que está aplicando.
- 1.7. La resolución impugnada justifica su decisión de declarar fundada en parte la demanda de intereses legales en mérito a lo dicho por la parte y dispone se paguen los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva, conforme lo ha solicitado el demandante, más no ha considerado los argumentos en el extremo que han contestado, donde solicita el actor se liquiden los intereses aplicando la tasa de interés legal efectiva.
- 1.8. Teniendo en conocimiento lo dispuesto en la Ley 29951, en la cual dispone que los intereses previsionales no son capitalizables, además que se está contradiciendo con lo dispuesto en la Casación No. 5128-2013.
- 1.9. La Ley antes mencionada ratifica que siempre ha estado vigente el artículo 1249 del Código Civil, por lo tanto, el magistrado debió tener presente al momento de emitir sentencia materia de impugnación, por consiguiente, debió pronunciarse sobre los alcances de ésta Ley, que al caso de autos si resulta aplicable.
- 1.10. Se incurre en error de hecho y de derecho porque se ha tenido en cuenta una tasa de interés legal efectiva que es capitalizable.

III. MOTIVACION DE LA DECISION

SEGUNDO: El petitorio de doña B.L.O.S. sucesora del causante H.O.J., es que se ordene el pago de los intereses legales correspondientes.

Como se advierte de folios treinta y ocho a cuarenta y ocho, la ONP se allanó parcialmente a la demanda, en cuanto al extremo del pago de los intereses legales, y por resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, folios sesenta y dos, se dispuso tener por allanada a dicha entidad.

Es de precisar que se va a resolver el agravio respecto solo al extremo apelado por la ONP, esto es, en cuanto a que existe capitalización de intereses que se ha aplicado en la liquidación de intereses legales.

TERCERO: El pago de los intereses legales tiene su sustento en las sentencias expedidas tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema, ya que al haberse vulnerado el derecho a obtener pensión conforme a la normatividad, el pago en forma tardía generó intereses, los mismos que debían ser abonados desde que se afectó la pensión y de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil.

EXP. N.° 05430-2006-PA/TC

“...Precedente vinculante 1: Reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses

- c. ***Regla procesal:*** El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.
- d. ***Regla sustancial:*** Cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA), se observarán las siguientes reglas:

Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía

Quien se considere titular de una pensión de jubilación o invalidez de cualquiera de los regímenes previsionales existentes, podrá recurrir al amparo para demandar el reconocimiento de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio iuria novit curia, se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria

del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional....”

CAS. N° 1128-2005 LA LIBERTAD

*“...**Décimo Quinto.-** Que, tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión, vía el pago de intereses, esta reparación solo sería absolutamente eficaz, desde el momento en que se produce la afectación, que para el caso se produce desde que el pensionista alcanzó el punto de contingencia el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, al haber la administración liquidado su pensión aplicando indebidamente el sistema de cálculo, instaurado a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos sesenta y siete cuando esta prestación debió ser calculada conforme a las normas del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, al haber reunido los requisitos, antes que el referido Decreto Ley entrara en vigencia como así lo reconoció de oficio la propia demandada, mediante la Resolución número cero cero cero cero treinta y siete mil ciento cincuenta y cuatro - dos mil dos - ONP/DC/DL diecinueve mil novecientos noventa del doce de julio de dos mil dos, obrante a fojas dos.*

***Décimo Sexto.-** Que, en conclusión, el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación, determina su responsabilidad, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental, pagando en armonía con el artículo mil doscientos cuarenta y dos, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según las cuales ante diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, empero, en aquellos casos donde por omisión y retardo del accionista se contemple el pago efectivo de las pensiones a partir de un momento posterior, tal es el caso del artículo ochenta y uno del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, que señala que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficiario corresponde fijar que los intereses se*

generan desde cuando la administración tiene la obligación de efectivizar su pago, con lo cual se busca proscribir el ejercicio abusivo del derecho como expresamente manda el último párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado....”

CUARTO: Dentro de ese contexto, corresponde el pago de los intereses legales al haberse demostrado que la ONP afectó su derecho del ahora causante, a obtener pensión de jubilación al considerarlos en un régimen que no les correspondía.

QUINTO: Entonces al haberse demostrado que si hubo afectación a su derecho de pensión del actor, corresponde ahora mencionar respecto a lo concerniente a la liquidación de los intereses legales. Anteriormente se aplicaba una fórmula que contenía capitalización de intereses: *“Para los años 1990 a setiembre de 1992 y de éste último periodo hacia delante, utilizando la fórmula, por ejemplo: hasta marzo de 1991 = Producto Factores -1, de Abril de 1991 a Agosto de 1992 = {(Factor Final/Factor Inicial) x (Factor Acumulado del 16 de setiembre de 1992 en adelante)} - 1, y de Setiembre 1992 en adelante = (Factor final /factor inicial) - 1.”*

Dicho procedimiento ha sido observado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 5128-2013- Lima, la cual tiene carácter vinculante, que en cuanto al pago de intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenarse es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil.

SEXTO: Efectivamente, siendo la ONP la administradora del régimen de pensiones su función especial es el de administrar los fondos de pensiones, así como procurar su rentabilidad y el equilibrio financiero del mismo, por lo concerniente, y con la finalidad de no afectar los fondos, su rentabilidad y en general, el equilibrio financiero de dicha institución, resulta acertado aplicar el interés sin capitalización.

SETIMO: En el presente caso el Juez expresa que los periodos a liquidar y devengados no comprenden periodos ni generan devengados a partir del mes de enero del dos mil trece, es decir, a partir de la vigencia de la Ley 29951, no se podría considerar la aplicación de dicha norma. Además, hace mención respecto a la formula a aplicarse, que los periodos liquidados con anterioridad al mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, se debe obtener los factores acumulados de tres periodos, el primero desde la fecha inicial hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, el segundo desde el primero de abril de mil novecientos noventa y uno hasta el quince de setiembre de mil novecientos noventa y dos y el tercero desde el dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha final, luego obtenidos los factores acumulados de dichos periodos, se deben multiplicar y al resultado se le resta.

OCTAVO: La liquidación que se ha efectuado no demuestra el procedimiento a seguir para obtener el interés laboral, generando incertidumbre entre las partes, y siendo que, para coadyuvar a la solución del conflicto de forma acertada, sin

ocasionar perjuicio y aplicando los criterios establecidos por el Colegiado Supremo, es pertinente que la liquidación de los intereses, al ser un monto liquidable, se realicen en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el principio de economía procesal, además que, es oportuno para que las partes ejerzan su derecho de defensa si consideran que el monto resultante es lesivo a sus intereses.

NOVENO: Consecuentemente, al existir dos tipos de tasas de interés²⁸, y tratándose de deudas previsionales es aplicable la tasa de interés legal laboral, porque no permite capitalizar el interés. Además, es de tener en cuenta que a partir de mayo de 1990 y enero de 1991, según el D.L. 25920 los intereses que corresponden pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, a partir del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos; por ello, la determinación de la deuda se tendría que efectuar por periodos o tramos, considerando la vigencia de los cambios sufridos por la moneda nacional y los porcentajes de interés a aplicar para los cálculos de intereses, correspondiente a los periodos anteriores al veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

DECIMO: Es importante mencionar que el Banco Central de Reserva del Perú en la Carta No. 0089-2013-JUR100, ha señalado lo siguiente:”... *Conforme a dicha norma, el cálculo de la tasa de interés legal que correspondería pagar por adeudos de carácter previsional no considera la capitalización de interés, al igual que en el caso del interés legal laboral fijado por Decreto Ley No. 25902, por lo que los factores y metodología de aplicación son idénticos a lo utilizado en el cálculo de dicho interés legal laboral...*”.

DECIMO PRIMERO: Dentro del contexto mencionado, ha quedado claro que en los casos relativos al pago por intereses legales en materia previsional es de aplicación el interés legal laboral y no con la tasa efectiva.

DECIMO SEGUNDO: Siendo el petitorio de pago de intereses legales, su dilucidación no está sujeta únicamente a determinar el monto aplicable por medio de una operación aritmética, sino a establecer jurídicamente la tasa que corresponde aplicar, en la medida de que existen posiciones contrarias en su determinación, por lo tanto, al no ser posible adoptar en la fase cognitiva, su determinación si previamente no se dispone por sentencia judicial si le corresponde su percepción y que tasa resulta aplicable, nos encontramos ante una pretensión no liquida, pero que no perjudica la determinación del derecho en debate, siendo factible su liquidación en la fase de ejecución, de serle favorable, por lo que el colegiado ha debido variar su

²⁸ Prof. Alfredo Vento Ortíz – Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

- c) La Tasa Nominal (TN): Se transforma proporcionalmente (se le puede multiplicar o dividir por un número) y se usa sólo en el interés simple.
- d) La Tasa Efectiva (TE): Es la que se transforma exponencialmente (potencia) y se usa sólo en el interés compuesto.

anterior posición, en la medida de que acontecieron variaciones en la Ley y criterios de interpretación de los órganos supremos.

IV. DECISION

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil ha decidido:

- c) **CONFIRMAR** la sentencia recaída en la resolución número veintiuno, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil catorce, folios ciento sesenta y seis a ciento ochenta y tres, en los extremos que:

a.1.) Declara FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por B.L.O.S. contra la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia: DECLARA LA NULIDAD de las Resoluciones administrativas fictas denegatorias, emitidas por la entidad demandada. ORDENA que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales laborales.

- d) **REVOCAR** la mencionada sentencia, en los extremos que:

b.1. Resuelve declarar INFUNDADA la observación formulada por la ONP a la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 68-77 y APRUEBA la referida liquidación en el importe de S/. 129,544.94. DESAPROBANDO la liquidación de intereses legales practicada por el perito judicial, que obra a fojas 134-142.

b.2. Ordena que, la Oficina de Normalización Previsional cumpla con pagar a favor del actor la suma a S/. 129,544.94 (Ciento Veinte y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro y 94/100 Nuevos Soles), conforme al artículo 1246 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación (pago mensual de cada pensión) de cada mes.

- c) **REFORMARLA** se ordena que en ejecución de sentencia se realice la liquidación de intereses, en función a los considerandos expuestos.

Interviniendo como ponente el Juez Superior señor J.V.B.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

		ofrecidas). Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (**Si cumple/No cumple**)
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la

consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados*

probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
* *Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x 2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 6] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes					X									[7- 8]	Alta
																[5- 6]	Mediana
																[3-4]	Baja
																[1-2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[17-20]						Muy alta	
						X				[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho			X				14	[9-12]						Mediana	
																[5-8]	Baja
																[1- 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 -10]						Muy alta	
																[7 - 8]	Alta
						X										[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
Descripción de la decisión						X				[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, del Distrito judicial de Huaura - Huacho. 2018* declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00077-2013-0-1308-JR-LA, sobre: Acción contenciosa administrativa

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huacho, 30 de enero 2018

Edmundo Elvis Vargas Asencios
DNI N° 25417271